



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**Facultad de Derecho**

**EL FIDEICOMISO EN LA PRACTICA OPERACIONAL  
DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS MEXICANAS**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a :**

**Ana María Murillo Estudillo**



**México, D. F.**

**1984**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

	PAG.
INTRODUCCION . . . . .	1
ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO . . . . .	3
El "use" inglés. . . . .	3
El "trust" angloamericano. . . . .	5
El "fidei Comissio" romano . . . . .	8
El "trohand" o "salman" germánico . . . . .	10
EL FIDEICOMISO EN MEXICO . . . . .	12
Implantación del Trust . . . . .	12
Marco Legal del Fideicomiso. . . . .	19
Naturaleza Jurídica del Fideicomiso. . . . .	47
Distinciones respecto a otras figuras. . . . .	53
PRINCIPALES OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS EN MEXI - CO . . . . .	57
Fideicomisos . . . . .	57
Clasificación . . . . .	57
Particularidades de cada clase . . . . .	58
Fideicomisos Prohibidos . . . . .	66

Otras Operaciones Fiduciarias. . . . .	67
Prohibiciones legales para las Instituciones Fiduciarias. . . . .	71
Terminación de la Relación Fiduciaria y sus Efectos. . . . .	74
<b>IMPLICACIONES DE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA Y EL CONTROL DE CAMBIOS SOBRE LAS OPERACIONES FIDUCIARIAS. . . . .</b>	<b>81</b>
Generalidades. . . . .	81
Fideicomisos en Moneda Extranjera. . . . .	96
Fideicomisos de Apoyo Económico a personas con adeudos en Moneda Extranjera. . . . .	103
Fusión de Bancos. . . . .	114
Triangulación de las Operaciones de Fideicomiso. . . . .	114
Caer en Prohibición. . . . .	116
Comentarios y soluciones propuestas. . . . .	122
<b>CONCLUSIONES. . . . .</b>	<b>126</b>
<b>CITAS BIBLIOGRAFICAS. . . . .</b>	<b>137</b>
<b>BIBLIOGRAFIA. . . . .</b>	<b>140</b>
<b>LEGISLACION CONSULTADA. . . . .</b>	<b>142</b>

## I N T R O D U C C I O N

El hecho de que el fideicomiso en México sea una figura que ha ido adquiriendo importancia en las operaciones de las Instituciones de Crédito, debido la gama de objetivos que a través -- del mismo se pueden alcanzar, aunado a la oportunidad que he -- tenido de participar en diversas operaciones fiduciarias como funcionaria bancaria y de vivir los cambios que ha sufrido el Sistema Bancario recientemente, así como mi deseo de obtener -- el Título de Licenciada en Derecho reconocido por nuestra Máxi -- ma Casa de Estudios, son las circunstancias que me motivaron a realizar este modesto estudio sobre el Fideicomiso en la prác -- tica operacional de las Instituciones Fiduciarias Mexicanas.

El desarrollo del presente trabajo se realiza tomando en consi -- deración que el fideicomiso se adoptó en México inspirándose -- en otras figuras de diversos países, por lo cual se dá princi -- pio con los antecedentes del Fideicomiso; se continúa con la -- situación del mismo en nuestro país, tanto respecto a su regla -- mentación como a su naturaleza jurídica y diferencias con -- otras figuras reguladas por la ley; se plantean las diversas -- operaciones permitidas legalmente a las Instituciones Fiducia -- rias, entre las cuales se encuentra el Fideicomiso, clasificán -- dolo y explicando cada clase, así como la terminación de la re -- lación fiduciaria y sus efectos; y por último se exponen las -- implicaciones sobre las operaciones fiduciarias, particularmen -- te los fideicomisos, que trajo consigo la nacionalización de -- la Banca decretada recientemente.

Mas que un tratado teórico, el presente estudio tiene como fina -- lidad una exposición práctica y concreta de lo que actualmente -- es el Fideicomiso en México y la forma en que lo operan las ins -- tituciones bancarias mexicanas, poniendo dicha exposición a dis -- posición de los estudiosos del Derecho Bancario y en general, de

quienes se interesen en el conocimiento de la figura objeto de nuestro estudio. Espero, mediante este esfuerzo, contribuir en alguna medida a la asimilación y comprensión de una figura tan versátil como lo es el Fideicomiso en nuestro país.

## CAPITULO I.

### ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO

- a) El "USE" Inglés
- b) El "TRUST" Angloamericano
- c) El "FIDEI COMISSIO" Romano
- d) El "TREUHAND" o "SALMAN" Germánico

## CAPITULO I

## ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO

- a) El "use" Inglés.- Se cree que en Inglaterra aparecieron los primeros "uses" a partir del siglo XIII, los cuales eran transmisiones de tierra a favor de prestanombres para evitar el pago de ciertos tributos Feudales y la aplicación de las Leyes de Manos Muertas. Estas transmisiones podían hacerse por acto entre vivos o por testamento, y el prestanombre poseería las tierras en provecho del beneficiario.

El terrateniente inglés ponía sus tierras en "use" para lograr diferentes objetivos, ya fueran lícitos, pero no reconocidos por la ley, o francamente ilícitos o fraudulentos. Entre los "uses" con fines no reconocidos por la ley, podemos mencionar aquellos en los que el marido deseaba transmitir sus bienes a su esposa, lo cual no estaba permitido por el Common Law. Utilizando el "use" transmitía sus bienes a un tercero, quien a su vez los transmitía a ambos cónyuges, a fin de que pudieran poseerlos para sí o para sus herederos.

También se utilizaba el "use" para evadir las leyes de Manos Muertas, según las cuales no podían donarse tierras a corporaciones religiosas, en virtud de sus votos de pobreza. Por medio del "use", estas corporaciones podían recibir el provecho económico de las tierras, aunque no recibieran su propiedad.

Además de los objetivos mencionados algunas personas utilizaban el "use" para cometer fraudes a acreedores o para burlar acciones reivindicatorias que existieran respecto a sus bienes. (1)

Los "uses" se creaban por convenio verbal; el "feoffe" aceptaba conservar los bienes en custodia y permitía al "Cestui que use" tomar las utilidades de los mismos; obligándose además a transferir la propiedad o el título de la misma, tal como se le instruyera. (2)

La utilización del "use" trajo como consecuencia el florecimiento de un sistema de impartición de justicia conocido con el nombre de Sistema de Justicia de Equidad.

La Justicia de Equidad era administrada de acuerdo con ciertos principios, basados en lo que resultaba equitativo en cada situación particular. Estos principios se originaron en Inglaterra como una alternativa para la rigidez de ciertas normas del Common Law. (3)

En virtud de que el "use" era verbal y no estaba sancionado por el Common Law, en muchos casos los feoffees tomaban para sí la propiedad de las tierras y no cumplían con las finalidades del encargo hecho en favor del Cestui que use.

En vista de lo cual, éste último acudía ante los tribunales de Equidad a fin de hacer valer sus derechos mediante un espíritu liberal y no aplicando el rígido sistema jurídico de los tribunales de Derecho Común.

Con el tiempo, los "uses" fueron reconocidos con fuerza legal, con el nombre de "trust", iniciándose así el moderno sistema del trust en Inglaterra.

Conforme el reino de Inglaterra fue creciendo y surgiendo las guerras entre los países europeos, las instituciones jurídicas iban resultando deficientes, el Rey se ocupaba sólo de los asuntos de Estado más urgentes y -- trasladaba las peticiones de justicia a su Canciller, -- para su consideración y decisión. Cuando la aplicación del Derecho Común podría lesionar los derechos de un -- desvalido, se compelia al demandante a comparecer ante el Canciller para que hiciera justicia EX AEQUO ET BONO, en Equidad y buen trato.

En los casos en que el Derecho Común no era eficaz para castigar a los responsables del incumplimiento de un fideicomiso, o de un fraude o de cualquier otro acto ilícito, el Canciller iniciaba procesos para obligar a los fiduciarios deshonestos o a los ejecutores abusivos, a restituir la propiedad obtenida en abuso de sus funciones.

(4)

El Sistema de Equidad implantado en Inglaterra, fue aceptado poco a poco por las colonias inglesas de América y, simultáneamente a su aceptación, se fue adoptando la -- práctica del trust en el Continente Americano.

b) El "trust" Angloamericano.-

Se dice que el trust es una relación fiduciaria con respecto a determinados bienes, por la cual la persona que los posee (trustee) está obligada a manejarlos en beneficio de un tercero (cestui que trust). Éste negocio surge como resultado de un acto volitivo expreso de la persona que crea el trust (settlor).

También se define al Trust como la separación que hace una persona llamada settlor, de un conjunto de bienes (inmuebles, muebles, créditos, etc.) de su propiedad para confiarlos a otra persona llamada trustee, a fin de que los destine a los fines prescritos en provecho de un tercero llamado cestui que trust.

Con la institución del trust, surge un doble concepto de dominio o propiedad, el legal, reconocido por el Derecho Común y que pasaba - del Fideicomitente al fiduciario, y el beneficioso o equitativo, al principio impuesto como un deber de conciencia, y posteriormente sancionado por el Derecho de Equidad, a cargo del Fiduciario y en favor del Fideicomisario. (5)

La situación jurídica surgida con motivo del nacimiento del Trust - moderno, evolucionó respecto a tiempos anteriores en que el antiguo derecho no podía reconocer la validez de un título sobre bienes, si éste no era legalmente expedido.

En tal virtud, si el beneficiario de un Trust acudía a las cortes - de Derecho Común para exigir el cumplimiento de las obligaciones -- contraídas por el trustee, la ley consideraba a éste último como el verdadero propietario, y esto era definitivo.

Sin embargo, el Canciller reconocía el derecho del Cestui que Trust, para disfrutar de los bienes dados en trust, y tal derecho se elevó a la dignidad de Derecho de Equidad (Equitable State).

La cancillería tenía la jurisdicción exclusiva en este tipo de negocios, y dado que gran parte de terrenos se encontraba en trust, su competencia era bastante amplia.

En cuanto a los tipos de trust que existían, podemos mencionar que fundamentalmente habían dos clases:

Los trust expresos ( Express Trust ) y los Trust implícitos (Implied Trust).

Los primeros se caracterizaban por la condición sine qua non de que el trust se declarara categóricamente formalizado y se definiera con toda claridad la disposición de los bienes o derechos que se destinaban al negocio.

Entre los trust expresos se encontraban los trust ejecutados (executed trust) que no exigían acto alguno posterior para producir sus efectos, y los trust eventuales (executory trust) los cuales producían sus efectos hasta que se cumpliera con el acto que el settlor instruíra, como la transmisión del bien a una tercera persona. Además existían los trust instrumentales (instrumental trust) - en los que el fiduciario debía seguir rigurosamente las instrucciones dadas y los trust discrecionales (discretionary trust) en los que se facultaba al fiduciario para utilizar su poder de apreciación.

Los trust implícitos, en cambio, eran creados por los tribunales de Equidad en virtud de 2 situaciones principalmente:

Cuando existían motivos para presumir que una persona pretendió crear un trust, pero que por causas ajenas no llegó a formalizarlo (resulting trust); y cuando se pretendía evitar que un individuo se apoderara injusta e ilegítimamente de bienes o riquezas en perjuicio de un tercero (constructive trust). (6)

Así, protegidos ya por el Derecho, los trusts fueron adquiriendo cada vez mayor importancia y funcionalidad, hasta el grado de crearse sociedades especializadas dedicadas a la administración profesional de los trusts.

La gran contribución de Norteamérica para el desarrollo del trust, es el empleo de las "trust companies", que son corporaciones con poder para administrar trusts, las cuales perciben una compensación por sus servicios, con lo que sus actividades ya no son individuales como en Inglaterra, sino que se realizan profesionalmente en el campo de los negocios.

El trust ha venido imponiéndose en las prácticas comerciales y ha trascendido las fronteras de su tierra de origen y de los países del Common Law para ser acogido por países de Derecho Codificado, entre los cuales se encuentra México, siendo el trust el antecedente más próximo a nuestra institución del Fideicomiso.

- c) El "Fidei Comissio" Romano.- La finalidad del "fidei comissio" romano era, generalmente la transmisión de bienes a personas incapaces para heredar o para ser legatarios, ya sea por carecer de la *testamenti factio passiva* o bien, en virtud de la Ley Falcidia que prohibía a los peregrinos o a personas inciertas recibir herencias o legados.

El fideicomitente era el autor de la herencia, el fiduciario el heredero o legatario y el fideicomisario era el tercero a quien se quería beneficiar.

La base de estos fideicomisos era la buena fe, puesto que se realizaban en forma verbal y no había sanción jurídica para el fiduciario que incumpliera lo convenido.

Sin embargo, el fideicomiso ofrecía para el fideicomitente diversas ventajas sobre otras figuras existentes con alcances similares, como la Hereditas y la Bonorum - - Possessio o Legado. Entre dichas ventajas se encuentra la posibilidad de designar fideicomisarios sustitutos, o sea la de permitir al fideicomitente designar por anticipado al sustituto del fideicomisario en caso de muerte. Esta sustitución se permitió para una generación en la época clásica. Bajo Justiniano se permitió hasta la cuarta generación. Pero ya en la Edad Media las sustituciones no tenían limitaciones por la Ley, dando como resultado la conservación de la riqueza en pocas manos y figuras como la del mayorazgo, mediante la cual se establecía que al morir el fideicomisario debían transmitirse sus derechos a su hijo mayor y a su muerte, al hijo mayor de éste, y así sucesivamente. Con esto se evitaba que la riqueza circulara fuera de determinadas familias.

En vista de lo anterior, tales vinculaciones fueron suprimidas y se limitaron las substituciones fideicomisarias para hacerse únicamente en favor de personas vivas o concebidas ya al momento de la muerte del fideicomitente.

A pesar de que el fideicomiso en materia de sucesiones, se equiparaba al legado, habían importantes diferencias entre ambas figuras como, por ejemplo, que el legado debía siempre constar en un testamento o en un codicilo -- confirmado mientras que el fideicomiso gozaba de libertad en cuanto a la forma; el legado necesariamente se constituía a cargo de un heredero y el fideicomiso podría -- ser a cargo de un legatario, de un fideicomisario, o del propio heredero. (7)

En materia de créditos, se practicaba una especie de fideicomisos de garantía, mediante los que el acreedor exigía - retener, durante la existencia del crédito, algún bien del deudor, o lo compraba por la cantidad que le prestaba, - - obligándose a volver a venderlo al deudor dentro de cierto plazo, al precio del importe del préstamo más sus intereses.

A esta institución se le llamaba fiducia y consistía en una mancipatio, forma de transmitir la propiedad, o en una in iure cessio acompañada de un pactum fiduciae, mediante el cual el -- Accipiens, quien recibía la propiedad del bien transmitido, se obligaba a su vez frente al Tradens, a transmitirlo, después de que se realizaran determinados fines, al propio - - Tradens o a una tercera persona.

A diferencia de la prenda, en estas operaciones el acreedor no sólo recibía la posesión de la cosa, sino también la propiedad, por el tiempo que durara el crédito garantizado.

Como se aprecia, en el Derecho Romano el Fideicomiso operaba con limitaciones y no era un instrumento flexible para el - tráfico jurídico, debido a que no estaba sancionado por las leyes de esa época y por lo mismo implicaba riesgos para - quien lo constituía sobre sus bienes.

d) El "Treuhand" o Salman" Germánico.-

El antecedente del Fideicomiso en Alemania, podría representarlo el "Treuhand" o "Salman" que era una especie de albacea o fiduciario a quien el fideicomitente transmitía bienes de su propiedad, para que, a su muerte, se cumpliera con determinadas finalidades.

En virtud de que esta institución de Derecho Germánico no tuvo una evolución significativa, ni una utilización generalizada o frecuente, únicamente se menciona como antecedente remoto del trust y por lo tanto, de la figura del fideicomiso que estamos estudiando.

## C A P I T U L O . I I

### EL FIDEICOMISO EN MEXICO

- a) Implantación del Trust
- b) Marco Legal del Fideicomiso
- c) Naturaleza jurídica del Fideicomiso
- d) Distinciones respecto a otras figuras

## CAPITULO II

## EL FIDEICOMISO EN MEXICO

## a) La Implantación del Trust.

Según el Maestro Domínguez Martínez, corresponde al Panameño Ricardo J. Alfaro, con su estudio sobre la necesidad y conveniencia de introducir en la legislación de los pueblos latinos, una institución nueva, semejante al trust del Derecho Inglés, el haber pretendido por primera vez una adaptación del trust anglosajón a los sistemas jurídicos latinoamericanos, de ascendencia romana. (8)

Personalmente diferimos de lo anterior, ya que el Proyecto Limantour es de 1905 y el Proyecto Alfaro es de 1920 - por lo tanto, el primero es anterior a éste último.

El antecedente más notable de la aplicación del trust angloamericano con efectos jurídicos en México, es el caso de la constitución de los Ferrocarriles Nacionales de México y el convenio subsecuente para financiarla mediante la deuda contraída por los mismos ferrocarriles, con garantía de hipoteca otorgada en forma de fideicomiso sobre todos sus bienes y derechos, ubicados dentro del país.

En la fusión de las empresas ferrocarrileras mexicanas y en la consolidación de los Ferrocarriles de México mediante emisión de bonos colocados en el extranjero, por primera vez se emplea expresamente el trust, constituido por el gobierno y las empresas ferrocarrileras, con instituciones fiduciarias norteamericanas, gravando bienes muebles e inmuebles ubicados dentro del país, a favor de los fiduciarios como acreedores hipotecarios y en beneficio de los tenedores de las obligaciones emitidas.

El entonces vigente Código Civil de 1884, y la Ley sobre Ferrocarriles de 29 de abril de 1899, permitieron que el Trust, aun que otorgado en el extranjero, pudiera surtir efectos jurídicos conforme a las leyes mexicanas.

El primer intento de legislación sobre el fideicomiso, se hizo el 21 de noviembre de 1905, cuando el entonces Secretario de Hacienda, Sr. José Y. Limantour, dirigió al Congreso de la Unión una iniciativa que facultaba al Ejecutivo para expedir una ley por cuya virtud pudieran constituirse en la República Mexicana, instituciones encargadas de realizar funciones de agentes fideicomisarios. Cabe hacer notar que el autor del proyecto de dicha ley fue el Lic. Jorge Vera Estañol, quien posteriormente lo complementaría y presentaría ante la Secretaría de Hacienda en 1926, y a fin de evitar confusiones entre ambos proyectos, el de 1905 y 1926, se denominó al primero con el nombre del Ministro que lo dirigió al Congreso para su aprobación.

El Proyecto, Limantour expresaba, en la exposición de motivos, la necesidad de una reglamentación especial, cuyo objeto fuera la garantía y protección de los intereses confiados a las Instituciones bancarias; para lo cual se autorizaba la creación de compañías fideicomisarias que, bajo una rigurosa inspección, podrían prestar importantísimos servicios al público.

El proyecto constaba de 8 artículos y disponía, en su artículo 2, que las instituciones que se crearan podrían constituir Fideicomisos, ya sea en virtud de un contrato y en beneficio de las partes o de un tercero, según las estipulaciones del contrato, o bien, por encargo de parte interesada o de una autoridad judicial y en favor de un tercero que tuviera o a quien se confiriera derecho a una parte o a la totalidad de determinados bienes, o a sus productos, o a cualquier ventaja o aprovechamiento de los mismos.

El artículo 3 se refería al derecho real conferido por el fideicomiso, respecto al bien afecto su naturaleza y efectos, así como los requisitos para hacerlo valer.

En los artículos 4, 5, 6 y 7 se establecían los requisitos de funcionamiento de las instituciones fideicomisarias en cuanto a autorizaciones de la Secretaría de Hacienda, garantías de sus obligaciones e impuestos y exenciones que se les podrían conceder.

Por último, en el artículo 8, se faculta al Ejecutivo para modificar la legislación civil, mercantil y de procedimientos a fin de proveer la viabilidad de las funciones de las instituciones fideicomisarias y la firmeza de los contratos y actos que estén autorizados a ejecutar.

Aunque el Proyecto Limantour no haya adquirido la categoría de Ley, tiene el mérito singular de constituir el primer intento legislativo en el mundo para adaptar el trust a un sistema de tradición romanista. (9)

En años posteriores, el Sr. Enrique Creel, durante la Convención Bancaria de 1924 propuso una ley para regular a las Instituciones Bancarias de Fideicomiso cuyas operaciones consistían en la aceptación de hipotecas y de contratos de fideicomiso de toda clase de propiedades, bonos, etc., para garantizar créditos, o bien recibir en fideicomiso bienes de viudas, huérfanos y menores a fin de quedar asegurados y administrados por una institución de crédito con experiencia y prestigio.

Esta ley se integraba por 17 bases y establecía en sus disposiciones el capital requerido para las Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorro; enumeraba las facultades de dichas compañías, como la de recibir hipotecas en garantía de los bonos que emitieran en nombre de una sociedad o corporación, o de un particular y encargarse del pago de cupones y amortización de bonos; celebrar toda clase de contratos de fideicomiso, fungir como albacea, administrador, tutor y síndico, practicar avalúos, servir como depositario, pagar impuestos por parte de terceros,

llevar libros de sociedades, expedir certificados de propiedad, llevar la contabilidad de empresas, hacer toda clase de operaciones bancarias de depósito y descuento y establecer cajas de ahorros. Además se les concedían, durante 25 años, las franquicias fiscales de la Ley de Instituciones de Crédito de 1897.

Tampoco este proyecto fue sancionado como ley, pero sentó otro precedente y algunas de sus disposiciones influyeron sobre la legislación posterior. (10)

Ya en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, se regulaban los Bancos de Fideicomiso ya que éstos quedaban incluidos entre las instituciones objeto de la Ley. Las funciones de los Bancos de Fideicomiso consistían principalmente en servicios al público de administración de los capitales que se les confiaban y de intervención en representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser éstos emitidos o durante el tiempo de su vigencia.

Además se estipulaba que los Bancos de Fideicomiso se regirían por la ley especial que al efecto se expediría.

En 1926, el Lic. Jorge Vera Estañol presentó a la Secretaría de Hacienda su proyecto de Ley de compañías Fideicomisarias y de ahorro, conocido como "Proyecto Vera Estañol", el cual abarcaba más conceptos que su anterior proyecto, presentado ante el Congreso por el Sr. Limantour en 1905. Entre los conceptos previstos se pueden mencionar las operaciones autorizadas para las compañías fideicomisarias, los bienes objeto de fideicomiso, los fines permitidos, la designación de beneficiarios, los plazos de duración autorizados según el caso, los gravámenes sobre inmuebles en virtud del fideicomiso, los derechos y obligaciones de la Fideicomisaria, los casos en que procedía la renuncia de esta última, los juicios originados por un fideicomiso, los honorarios que percibía la Compañía Fideicomisaria y el régimen fiscal al que estaban sometidos los fideicomisos.

Este proyecto también constituye un importante precedente en la legislación actual que regula el Fideicomiso en México.

Como se puede notar, en los proyectos de ley antes expuestos, se utiliza el término fideicomisaria para referirse a la Institución que se encarga del fideicomiso, es decir a la Fiduciaria, y no se refiere al beneficiario, quien actualmente es el fideicomisario.

Tal como se había anunciado en la ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, en 1926 se expide la Ley de Bancos de Fideicomiso. En 86 artículos regulaba específicamente a los mencionados Bancos, -- considerándolos como un complemento del sistema bancario nacional. La ley se integraba por cinco capítulos que se referían al objeto y la Constitución de los Bancos de Fideicomiso; las operaciones de fideicomiso; los departamentos de ahorros; las operaciones bancarias de depósito y descuento y, en el último capítulo, contenía disposiciones generales.

En su exposición de motivos explicaba que "la institución del fideicomiso es nueva en México y, en consecuencia, la ley relativa importa la legalización de una institución jurídica moderna que, especialmente en los países anglosajones, se practica desde hace largo tiempo y ha producido fecundos resultados".

Aclaraba que "el nombre del Fideicomiso aceptado por la ley como el que se ha dado en nuestra lengua a la institución anglosajona, el trust, no significa lo que por él se ha entendido, pues el nuevo Fideicomiso es una institución distinta de las anteriores y particularmente del Fideicomiso Romano. La reglamentación sancionada en la ley

constituye, en el fondo, una adaptación de las prácticas anglosajonas, pero con las modificaciones adecuadas para su adaptación a las demás disposiciones de nuestro derecho, especialmente de la legislación Bancaria, a fin de que haya unidad en el sistema y se eviten discordancias o conflictos entre unas y otras instituciones jurídicas". (11)

Esta ley disponía como objeto principal de los Bancos de Fideicomiso, todo tipo de operaciones encargadas por terceros, con base en la honradez y buena fé de la institución respectiva, y les permitía como objeto secundario, el establecimiento de un Departamento de Ahorros y la práctica de operaciones de Depósito y Descuento, aunque éstas últimas de una manera limitada.

Conforme a la ley mencionada, el fideicomiso era un "mandato irrevocable" conferido por el fideicomitente a cargo del Banco Fiduciario y a beneficio de un tercero, el fideicomisario. Este concepto ha evolucionado a través de los años, llegando a tener una naturaleza especial de la cual nos ocuparemos más adelante. Más tarde, la Ley de Bancos de Fideicomiso fue incorporada íntegramente en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.

En la nueva Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, aunque siguiendo los preceptos de la Ley anterior, sólo se autorizaba la constitución de fideicomisos cuando el Fiduciario era una institución especialmente sujeta a la vigilancia del Estado, y se prescribía que la Comisión Nacional Bancaria podría vetar los nombramientos de los funcionarios designados para el desempeño del fideicomiso, o bien, solicitar su remoción.

Además la ley fijaba normas de ejecución de contratos condicionales, enumeraba las causas de renuncia de la Fiduciaria y le decretaba responsabilidades para casos de incumplimiento.

Mediante esta ley se pretendía una reglamentación adecuada de las instituciones fiduciarias, pero era necesario también definir la figura del Fideicomiso como operación de estas instituciones, siendo dicha definición materia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

Esta última ley, aún vigente en la actualidad, reglamenta al fideicomiso de una manera específica, como una institución substantiva, y admite únicamente el fideicomiso expreso, dado que, según se explica en la exposición de motivos, los fines sociales que llena el fideicomiso implícito en otros países, se pueden lograr en nuestro país mediante instituciones jurídicas mejor construídas y, en cambio, a través del fideicomiso expreso pueden lograrse objetivos que no se alcanzarían mediante otras figuras, o que exigirían una complicación extraordinaria en su contratación.

Dado que esta ley continúa vigente, nos referimos a ella concretamente en el apartado correspondiente al Marco Legal del Fideicomiso.

Por último, como implantación definitiva del trust en México a través de la figura del fideicomiso, podemos mencionar que la vigente Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, la cual abrogó a la anterior de 1932, ya contiene un capítulo dedicado a las Instituciones Fiduciarias en el cual se reglamentan sus operaciones, y, dado que también será objeto de estudio posterior, omitimos, por el momento, mayores referencias en cuanto a sus disposiciones.

b) Marco Legal del Fideicomiso.

Dada la multiplicidad de fines que se pueden alcanzar a través del fideicomiso, y la diversidad de actividades que se pueden encomendar al Fiduciario, no es posible encuadrar al fideicomiso en un marco legal definido, ya que los sujetos que intervienen en éste, pueden estar sometidos a diversas leyes de carácter sustantivo, como civil, mercantil, laboral, etc., así como de carácter adjetivo, como las procedimentales, inclusive de carácter público, como constitucional, fiscal, administrativo, etc., y dichas leyes pueden ser tanto del fuero federal como del fuero local.

En tal virtud, el Marco legal del fideicomiso podría integrarse por la mayor parte de nuestras leyes, si no es que por todas.

Sin embargo, el fideicomiso, como institución y figura jurídica e independientemente de los fines u objetivos que persiga, está enmarcado dentro de lineamientos legales referentes a su estructura y a los sujetos que intervienen en su nacimiento, desahogo y extinción, y al ejercicio de las operaciones de las instituciones autorizadas para actuar como fiduciarias.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 ( LGTOC ), reglamenta al fideicomiso considerándolo como una operación de Crédito, no en razón de que a través de éste se conceda un crédito, sino por apoyarse en la buena fé, en la confianza y en el crédito de que gozan las instituciones a quienes la ley permite su ejercicio. Por lo tanto, el fideicomiso está calificado como un acto de comercio y, consecuentemente, queda ubicado dentro de un marco legal formado por leyes mercantiles y, sólo excepcional o supletoriamente, por el derecho común.

La Ley cambiaria ( LGTOC ) en su artículo 2º establece la jerarquía de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los usos del ramo. En primer lugar rigen los preceptos de la propia ley y de las demás leyes especiales relativas, como la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y, según el tipo de fideicomiso o de operaciones que realice la fiduciaria, regirán las leyes que regulen la materia como la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Ley Federal de Instituciones de Seguros, etc.

En defecto de las anteriores, regirá la legislación mercantil general (Código de Comercio).

Posteriormente se establecen los usos bancarios y los mercantiles y, por último, se aplica supletoriamente el derecho común, declarándose el Código Civil del Distrito Federal, aplicable en toda la República para los fines de la ley. (12)

Independientemente de la jerarquía mencionada, existen -- conceptos y principios fundamentales de Derecho Privado -- que sustentan, tanto al Derecho Común, como al mercantil y que deben prevalecer por su propio contenido, aún sobre disposiciones expresas que, aparentemente, serían preferentes si se siguiera estricta e irracionalmente el orden señalado por la ley.

El régimen o marco legal del fideicomiso, como antes se -- indicó, está disperso en un conjunto de ordenamientos, -- que sustantivamente regulan su constitución, funcionamiento y extinción; que rigen la actividad de las partes que intervienen en el contrato, entre sí y ante la Administración Pública; que dan lugar a cargas fiscales; y que establecen procedimientos o acciones para hacer efectivas las obligaciones y facultades de cada una de las partes.

A continuación se exponen breve y concretamente, cada uno de los ordenamientos que configuran el marco legal del fideicomiso:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- (Publicada en el Diario Oficial de 27 de agosto de 1932).

El Capítulo V de esta Ley está dedicado especialmente al Fideicomiso. En su artículo 346 establece que " en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria ".

En los artículos subsecuentes determina los requisitos para cada una de las partes para intervenir en un fideicomiso con carácter de fideicomitente, fiduciario y fideicomisario; los bienes que pueden ser objeto de fideicomiso; la forma de constitución del fideicomiso; qué fideicomisos deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y las condiciones para que surtan efectos contra terceros; los derechos y obligaciones de las partes; las formas de extinción del fideicomiso y los fideicomisos que están prohibidos.

Para mayor abundamiento, se aconseja consultar directamente la ley, ya que se consideró innecesario transcribir íntegramente los artículos respectivos, tanto de esta ley, como de los siguientes ordenamientos, los cuales se exponen únicamente a manera de referencia y orientación.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.- (Publicada en el Diario Oficial de 31 de mayo de 1941).

Siendo el fideicomiso, en México, una operación privativa de las Instituciones bancarias, esta ley es aplicable tam

bién a aquellas que operen como fiduciarias en los negocios que constituyan.

La Ley Bancaria (LGICOA) reglamenta a todas las instituciones que tienen concesión (con la nacionalización de la Banca deberían gozar de autorización), para realizar las operaciones de banca y crédito siguientes:

- De Depósito,
- De Ahorro,
- Financieras,
- Hipotecarias,
- De Capitalización,
- Fiduciarias y
- Múltiples

Las operaciones Fiduciarias se contienen en el Capítulo VI de la Ley y en el artículo 44 se faculta a las instituciones autorizadas, a practicar dichas operaciones.

En el artículo 45 de la Ley, se regulan ampliamente las actividades de las instituciones fiduciarias, tanto en relación con su capital mínimo y reservas necesarias para garantizar sus responsabilidades, como en cuanto a sus funcionarios y la manera en que procederán en diversos casos de operaciones, la obligación de las fiduciarias de guardar el Secreto Bancario, el alcance de sus facultades y obligaciones y los casos en que las fiduciarias son responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas del fideicomiso respectivo.

El artículo 45 bis por su parte, establece la intervención del Banco de México en las operaciones fiduciarias y en el artículo 46 se enumeran diversas prohibiciones para los Departa

mentos o Instituciones fiduciarias en cuanto a sus operaciones.

Además del Capítulo referente a las Operaciones Fiduciarias, en el Título IV referente a Disposiciones Generales, se contienen entre otras normas relacionadas con los funcionarios de instituciones y deberes de las fiduciarias, las causas -- graves para admitir la renuncia de las instituciones en el -- desempeño de un fideicomiso, estableciéndose su responsabilidad por los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionaren.

Código de Comercio (Publicado en el Diario Oficial del 7 al 13 de Octubre de 1889).-

Toda vez que la ley reputa como actos de comercio a las operaciones bancarias, (art. 75 F XIV del Código) las disposiciones aplicables a los comerciantes en general, lo serán -- también a las instituciones bancarias, respecto a sus obligaciones, como los registros e inscripciones que deben realizar, la contabilidad que deben llevar, los términos o plazos para el cumplimiento de obligaciones, los requisitos que deben llenar los contratos mercantiles, etc.

Las instituciones bancarias, además de regirse por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, deben apegarse también a lo dispuesto por el Código de Comercio que, como antes se expuso, por ser la legislación mercantil general, se aplica supletoriamente para regular las operaciones mercantiles dentro de las cuales se considera al Fideicomiso.

Código Civil para el Distrito Federal. (Publicado en el Diario Oficial de 26 de marzo de 1928 en vigor el 1° de octubre de 1932)

Este Código se aplica para todo lo relacionado con los elementos del contrato, como la capacidad jurídica de las par---

tes, los requisitos de existencia y de validez, el objeto o fin perseguido, la nulidad e inexistencia del acto, etc.

Es importante mencionar que en el artículo 1473 del Código están prohibidas las sustituciones fideicomisarias de toda índole, salvo aquellas que se hagan en favor de personas - vivas o concebidas ya, al momento de la muerte del fideicomitente.

También se dispone que la nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa la de la institución de herederos ni la del legado, sino que únicamente se tendrá por no puesta la cláusula fideicomisaria (art. 1478).

Además según el código estudiado, se considerarán sustituciones fideicomisarias, y por lo tanto prohibidas todas -- aquellas disposiciones que impongan obligaciones a los beneficiarios, para que, a la muerte del autor de las propias disposiciones, transfieran los bienes a un tercero -- (art. 1479) o que prohíban su enajenación, o que impongan llamar a un tercero para heredar los bienes a la muerte -- del heredero, o que obliguen a prestar sucesivamente a diferentes personas, cierto tipo de renta o pensión (art. -- 1482), salvo aquellas obligaciones impuestas a los herederos en favor de obras de beneficencia pública.

Independientemente de los ordenamientos legales expuestos, los cuales regulan a todos los fideicomisos en general, -- existen, diversas disposiciones que se aplicarán a cada fideicomiso, dependiendo del tipo y finalidad perseguida en cada caso particular.

Por ejemplo, en los fideicomisos testamentarios, serán -- aplicables las reglas relativas a los testamentos y sucesiones contenidas en el Código Civil, así como las leyes -

aplicables a bienes inmuebles, si los hay en el caudal hereditario, y en general, las leyes que regulen la materia relativa a los bienes que integren la masa de la herencia.

Asimismo, en los fideicomisos de garantía, se aplicarán las disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que contiene los requisitos legales de este tipo de fideicomisos.

Señala la ley (art. 26) que el fideicomiso sólo se aceptará como garantía cuando se afecten bienes o derechos presentes y no sujetos a condición.

Además dispone que en lo conducente se aplicarán al fideicomiso las proporciones y requisitos exigidos por la propia ley, para las demás garantías.

Por otro lado, en el artículo 124 se estipula que en los casos de fianzas garantizadas por hipoteca o por fideicomiso sobre inmuebles, las instituciones de fianzas podrán proceder, a su elección, para el caso de las cantidades que hayan pagado por dichas fianzas, de tres distintas maneras, a saber: En la vía ejecutiva mercantil; en la vía hipotecaria, o bien, haciendo vender el inmueble dado en garantía.

En este último caso, se señalan los requisitos que deben llenar la venta y el procedimiento para efectuar dicha operación.

Para el caso del fideicomiso de garantía, es el Fiduciario quien, siguiendo las instrucciones del Fideicomisario, ejecuta la garantía constituida sobre el inmueble que integre el Patrimonio Fiduciario.

En el caso de los fideicomisos constituídos para que un extranjero pueda poseer inmuebles en la zona prohibida de nuestro país, serán aplicables las disposiciones de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Extranjera, que faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para conceder permisos a las Instituciones Fiduciarias para adquirir, mediante fideicomiso, el dominio de inmuebles y permitir su uso y disfrute a los fideicomisarios designados, sin que se constituyan derechos reales sobre los inmuebles. Además dispone que se pueden emitir, para estos fines, certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables.

Asímismo estipula la intervención de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para fijar los criterios en los que se basará la concesión de los permisos por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para este tipo de fideicomisos, también son aplicables las disposiciones del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, según el cual las Instituciones Fiduciarias deberán solicitar la inscripción de los fideicomisos en los que participen o de los que deriven derechos para extranjeros (art. 22).

Además señala que cualquier modificación, revocación o extinción del fideicomiso, o la transmisión a extranjeros de certificados de participación, o de los derechos para utilizar o aprovechar los bienes fideicomitidos, deberán ser informadas al propio Registro Nacional de Inversiones Extranjeras por el Fiduciario, dentro del mes siguiente a la fecha de su realización (art. 24).

Los fideicomisos Traslativos de Dominio, los de Inversión, así como aquellos que comprenden operaciones gravadas por alguna clase de impuesto, están sujetos a las diversas leyes y disposiciones fiscales, las cuales a continuación se detallan.

Código Fiscal de la Federación.- (Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1981).

Bajo el rubro de FIDEICOMISOS en el índice temático del Código Fiscal de la Federación, se menciona: "casos en que se considera que hay enajenación". Así, en el artículo 14 estipula que por enajenación de inmuebles se entiende, entre otras operaciones:

"Fracción V. La que se realiza a través de fideicomiso, en los siguientes casos:

- a) En el acto en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes".

Cabe mencionar aquí, que en los fideicomisos de garantía, más adelante expuestos, no se considera que hay enajenación de inmuebles, ya que el fideicomitente se reserva el derecho a readquirir del Fiduciario, los bienes fideicomitados, una vez que pague el crédito garantizado con los mismos.

Sin embargo, en caso de falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte del fideicomitente y, por consecuencia, de la ejecución de la garantía, sí se considerará que existe enajenación y se causará el impuesto relativo, conforme a -

lo que continúa señalando el propio Código Fiscal en los siguientes términos:

- b) En el acto en que el fideicomiten te pierda el derecho a readquirir los bienes del Fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho".

También se considera enajenación de bienes, la cesión de los derechos de fideicomisario:

" Fracción VI. La cesión de los derechos que se tengan so bre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de -- los siguientes momentos:

- a) En el acto en que el fideicomisa- rio designado ceda sus derechos o dé instrucciones al Fiduciario pa ra que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fi- deicomisario adquiere los bienes en el momento de su designación y los enajena en el momento de ce- der sus derechos o de dar dichas instrucciones.

- b) En el acto en que el fideicomiten te ceda sus derechos si entre és- tos se incluye el de que los bie- nes se transmitan a su favor."

Por otra parte, el artículo 26 F II del Código, preceptúa que la Fiduciaria es responsable solidaria con los contribuyentes, por los que esté obligada a efectuar pagos provisionales de impuestos.

"Artículo 26. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

F II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de dichos pagos".

Los responsables solidarios también lo son por recargos".

Ley del Impuesto sobre la Renta.- ( Publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1980 ).

El artículo 9 de la ley, se refiere a los fideicomisos mediante los cuales se realizan actividades empresariales y dispone que la Fiduciaria está obligada a determinar la utilidad o pérdida fiscal ajustada, resultante de dichas actividades y a cumplir por cuenta de los fideicomisarios las obligaciones señaladas por la propia ley.

Los fideicomisarios acumularán a sus ingresos, o deducirán de los mismos, la parte proporcional que les corresponda de utilidad o de la pérdida que resulte del fideicomiso, y acreditarán proporcionalmente el monto de los pagos provisionales efectuados por el Fiduciario.

Cuando el fideicomitente no designe fideicomisarios o cuando éstos no puedan individualizarse, se entenderá que la actividad empresarial la realiza el fideicomitente.

Asímismo, la Fiduciaria deberá informar a las autoridades fiscales, dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio, la forma en que determinó la utilidad o la pérdida fiscal ajustada y la manera en que distribuirá -- las utilidades o pérdidas derivadas del fideicomiso.

Respecto a los pagos provisionales del impuesto del ejercicio, estipulados en el artículo 12 de la ley, se dispone que la Fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades, y otra por cada uno de los fideicomisos que opere.

Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que -- por su cuenta deba cumplir la Fiduciaria.

Por lo que toca a los fideicomisos de Inversión, para -- destinarse a Investigación y Desarrollo de Tecnología, el artículo 27 señala: "Los contribuyentes podrán deducir -- las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, siempre que cumplan con las siguientes reglas:

- I Las aportaciones deberán entregarse en fideicomiso -- irrevocable ante instituciones de crédito autorizadas para operar en la República y no podrán exceder del -- 1% de los ingresos que obtenga el contribuyente en el ejercicio.
- II El fideicomiso deberá destinarse a la investigación y -- desarrollo de tecnología, pudiendo invertir en la adquisición de activos fijos, sólo cuando estén directa y -- exclusivamente relacionados con la ejecución de los programas de investigación y desarrollo.
- III No podrán disponer para fines diversos de las aportaciones entregadas en fideicomiso, ni de sus rendimientos o de los bienes de activo fijo que, en su caso, se adquieran. Si dispusieran de ellos para fines diversos, cubri

rán sobre la cantidad respectiva el impuesto a la tasa del 42%.

IV Deberán cumplir con los requisitos de información que se ñale el Reglamento de esta ley.

El por ciento a que se refiere la fracción I de este artículo, podrá variarse cuando el contribuyente cumpla con los requisitos y condiciones que fije el Reglamento de esta ley.

En relación con los fideicomisos para pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad, el artículo 28 señala: "Las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas:

F III. Los bienes que formen el fondo, así como los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o por sociedades mutualistas de Seguros, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, no serán ingresos acumulables".

En cuanto a los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, el art. 74 de la Ley señala:

"No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en --

tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos, o a los establecimientos de enseñanza o a las instituciones de asistencia señalados en la fracción IV del art. 140 de esta Ley".

Por su parte el art. 140 establece:

"Las personas físicas residentes en el país, que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo, las siguientes deducciones personales :

"F IV. Los donativos destinados a obras o servicios públicos, instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia e instituciones de investigación científica y tecnológica, inscritos en el Registro Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas que satisfagan los requisitos de control fiscal que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el contribuyente los hubiere otorgado en efectivo, en cheque girado contra su cuenta, o en otros bienes que no sean Títulos de Crédito.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad particular que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley Federal de Educación y sean destinados a la adquisición de bienes de inversión y se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que el efecto determine la Secretaría de Educación Pública".

Así mismo, el art. 93 de la ley, se refiere a las operaciones de fideicomiso mediante las cuales se otorgue el uso o

goce temporal de inmuebles, (fideicomisos de Administración de Rentas) señalando: "Los rendimientos son ingresos del fideicomitente, aún cuando el fideicomisario sea una persona distinta a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del Fiduciario el inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el inmueble".

Esta reforma, que entró en vigor el 1° de Enero de 1981, evitó que continuara la frecuente práctica por parte de propietarios de inmuebles en arrendamiento, los cuales afectaban en fideicomiso los derechos al cobro de las rentas respectivas, designando como fideicomisarios generalmente a sus hijos o familiares, para que, al distribuir el Fiduciario entre todos ellos la cantidad percibida, se diluyera considerablemente el impuesto sobre la renta causado por los ingresos percibidos por los fideicomisarios.

A raíz de dicha reforma, únicamente afectando los inmuebles en fideicomiso irrevocable, se considerarán los rendimientos como ingresos de los fideicomisarios; de no ser así, es el fideicomitente quien deberá pagar el impuesto por los rendimientos obtenidos.

Sigue diciendo el artículo 93 de la Ley:

"La institución fiduciaria efectuará los pagos provisionales por cuenta de aquel a quien corresponde el rendimiento en los términos del párrafo anterior, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas.

El pago provisional será el 10% de los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna. La Institución proporcionará en el mes de marzo de cada año, a quienes corres

pondan los rendimientos, constancia de los rendimientos disponibles, de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones correspondientes al año de calendario anterior; - asimismo presentará ante las oficinas autorizadas, en el mes de marzo de cada año, manifestación proporcionando información sobre el nombre, clave de registro federal de contribuyentes, rendimientos disponibles, pagos provisionales efectuados y deducciones, relacionados con cada una de las personas a quienes correspondan los rendimientos, durante el mismo período".

En cuanto a las obligaciones de las Fiduciarias el art. 96 - dispone que "cuando los ingresos a que se refiere este capítulo (rendimientos por renta de inmuebles), sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos, deberán solicitar a la institución fiduciaria la constancia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la que deberán acompañar a su declaración anual".

En el artículo 148 de la ley se vuelve a hacer mención de los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles y se dispone que cuando se perciban a través de fideicomiso, la fiduciaria será quien expida los recibos por las contraprestaciones y quien efectúe la retención de los impuestos respectivos.

**Ley del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.):.-**

(Publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1978).

En esta ley se contemplan las personas que están obligadas al pago del I.V.A., refiriéndose a aquellas personas físicas o morales que " enajenen bienes " (art. 1º F I).

Por su parte el artículo 8 preceptúa que se entiende por enajenación lo señalado en el Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, para determinar si se causa el pago de este impuesto en cada operación de fideicomiso, habrá que remitirse al mencionado Código Fiscal.

Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.-

(Publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1979).

Esta ley tiene aplicación para los fideicomisos sobre inmuebles, ya que considera como adquisición todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, (aquí podrían comprenderse los fideicomisos testamentarios que afecten bienes inmuebles) y la aportación a asociaciones o sociedades -- (art. 3 FI).

Asimismo, se entiende como adquisición la enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación (art. 2 FX).

Respecto al momento en que deberá hacerse el pago, el art. 5 de la ley señala que será dentro del mes siguiente a aquél en que se realicen los supuestos relativos a cada operación, quedando el fideicomiso en la fracción III de dicho artículo, la cual nos remite nuevamente a los supuestos de enajenación contemplados por el Código Fiscal.

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.-

(Publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1982).

En el Capítulo II de la ley, relativo al impuesto sobre adquisición de inmuebles, se hace referencia al fideicomiso, señalando el artículo 25, los actos que se consideran ad--

quisiciones y en su fracción X menciona "los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos del mismo".

Por reformas decretadas a la ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1983, se adiciona esta fracción X con el siguiente párrafo : "tratándose de Fideicomisos de Garantía con inmuebles, en los que el acreedor o la persona que designe tenga la posesión del mismo, o su uso o goce, se entenderá que se efectuará la enajenación a partir del momento en que se otorgue su posesión o se conceda su uso o goce".

Así mismo, el artículo 28 del ordenamiento estudiado, establece los supuestos para determinar el momento en que se debe realizar el pago del impuesto, disponiendo que deberá hacerse mediante declaraciones que se presentarán dentro del mes siguiente a aquel en que se caiga en alguno de los supuestos previstos. ( Este plazo fué reducido y actualmente es de 15 días).

También por reformas del 29 de diciembre de 1983, se modificó el artículo 29 en los siguientes términos "tratándose de Fideicomisos con inmuebles en los que el fedatario considere que no se cause el impuesto en los términos de éste capítulo, dicho fedatario deberá dar aviso a las autoridades Fiscales".

Por último, dado que los fideicomisos sobre inmuebles deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, el artículo 79 de la ley establece las cuotas a pagarse por la inscripción en dicho Registro, según se trate de fideicomisos de garantía, de administración o de otro tipo de fideicomisos, así como por la cancelación de cualquiera de ellos.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.-  
(Publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1982).

Esta ley se aplica a todas las instituciones de crédito, las cuales, a raíz de la nacionalización de la banca decretada - el 1º de septiembre de 1982, fungen como Sociedades Nacionales de Crédito. En virtud de que, para intervenir en un fideicomiso con el carácter de fiduciario, se requiere ser una institución de crédito autorizada para realizar este tipo de operaciones, las fiduciarias están sujetas, en lo conducente, a esta ley.

En relación con el fideicomiso, el artículo 41 de la ley faculta a los usuarios del servicio de Banca y Crédito, a presentar reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o ante los Tribunales competentes, respecto a diferencias surgidas entre aquéllos y las Sociedades Nacionales de Crédito y dispone que en el caso de fideicomisos, sólo podrán presentar dichas reclamaciones, los fideicomitentes o los fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

Jurisprudencia sobre el Fideicomiso.-

Las ejecutorias del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, que según los artículos 192, 193 y 193 bis de la ley de amparo, constituyen jurisprudencia, serán aplicables también a los fideicomisos que nos ocupan.

Aunque no son muy abundantes las opiniones de dichas autoridades, respecto al fideicomiso, las existentes son útiles para darnos una idea de la posición de los Tribunales Federales sobre el particular.

A continuación se exponen algunas de las resoluciones que destacan, respecto a puntos de importancia relacionados con el objeto de nuestra exposición:

Fideicomiso.- "Los derechos invocados por un tercero, en tercería excluyente de dominio, como fideicomisario, no emanan de que el fideicomitente falte o no al compromiso adquirido con el fideicomisario, sino del contrato mismo que establece dicho fideicomiso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; porque desde el momento en que éste se celebra, se constituye un patrimonio autónomo sui-géneris afecto a determinados fines cuyo dominio restringido adquiere el fiduciario y los bienes salen del patrimonio del fideicomitente para formar ese patrimonio sui-géneris.

Al decirse que los bienes que constituyen el fideicomiso -- han salido del patrimonio del fideicomitente para constituir un patrimonio autónomo y sui-géneris, propio y peculiar de la Institución FIDEICOMISO, se establece que dichos bienes ya no son propios del fideicomitente. El fideicomiso puede constituirse sobre cualquier clase de bienes patrimoniales; muebles, inmuebles, derechos, con la única excepción señalada en el artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

Amparo en revisión en Materia de Trabajo, N° 3308 de 1950, - Semanario Judicial de la Federación T. CVII, Vol. 2, pág. -- 1329.

Fideicomiso, Embargo, cuando existe el.- "Cuando al practicarse éste por la Junta de Conciliación y Arbitraje, el fi-

deicomiso ya existía y estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad, es indudable que se embargaron bienes que no estaban en el patrimonio del embargado, sino - constituyendo un patrimonio sui-géneris y cuyo órgano de ejecución es en la especie el Titular Tercerista; y por - tanto, el único que puede ejercitar las acciones pertinentes a la defensa y cuidado del patrimonio puesto bajo su responsabilidad".

Amparo en revisión en materia de trabajo, N° 3308 de 1950 Semanario Judicial de la Federación, T CIII, vol. 2, pág. 1329.

Fideicomiso, Propiedad, Derecho de, en caso de.- "Las características esenciales del derecho de propiedad son uti di, fructu y abusuendi, reminiscencia del Derecho Romano, - el último limitado por el concepto moderno del derecho y - que implica la facultad de transmitir el dominio, de manera que si una persona no puede usar, ni disfrutar y menos abusar de una cosa, ni transferir su dominio, no es propietaria de ella. Al fideicomitente le está vedado ejercer dichos derechos, en las cosas afectas al fideicomiso y, -- consiguientemente, no es propietario. En la hipoteca, el - propietario usa y disfruta y puede vender el bien, el que - se transmite con todo y gravámen; en la prenda está vedado el uso pero no la transferencia; en el fideicomiso todo está vedado al fideicomitente".

Amparo en revisión en materia de trabajo N° 3308 de 1950, - Semanario Judicial de la Federación, T CVIII, vol. 2, pág.- 1329.

Fideicomiso, extinción del.- "Si el fideicomiso queda extinguido, anotándose su extinción en el Registro Público de la Propiedad, como los bienes afectos vuelven al patrimonio del fideicomitente, la fiduciaria se encuentra legalmente -

imposibilitada para darle al contrato de Compraventa hecho con anterioridad, la formalidad legal omitida, pues esta obligación sólo puede cumplirla el fideicomitente".

Amparo Directo, N° 4745 de 1952. Semanario Judicial de la Federación, T CXIX, pág. 1120.

Fideicomiso, facultades de la Fiduciaria.- "El fideicomitente no puede modificar ni desconocer lo que la fiduciaria ha hecho dentro del campo de las facultades transferidas para la realización del fin perseguido".

Amparo Directo N° 4745 de 1952. Semanario Judicial de la Federación. T CXIX, pág. 1120. (18).

Funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación al fideicomiso.-

Fuera de disposiciones no eminentemente conceptuales, como las relativas a la fijación del capital mínimo de las instituciones de Crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias y a la proporción de sus responsabilidades con su capital, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene a su cargo dictar acuerdos de carácter general que permitan a los departamentos fiduciarios realizar operaciones determinadas, con otros departamentos de la propia institución. También tiene como misión básica, que se refleja en el fideicomiso, la de reglamentar e interpretar la ley bancaria antes citada, para efectos administrativos, es decir, su labor no puede significar actividad legislativa, ni jurisdiccional. (19)

A continuación se exponen algunos de los oficios mediante los cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -- ejerce sus funciones, las cuales se relacionan con el fideicomiso o con las actividades de las fiduciarias:

Agentes de Compañías de Fianzas. Las instituciones de -- Crédito no pueden actuar como.- "No es función propia de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares - actuar como agentes de compañías de fianzas, excepto las que tengan autorización para operar como FIDUCIARIAS".

Oficio N° 305-I-B-8383 de 13 de junio de 1950 y Circular N° 356 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de - 17 de noviembre de 1950.

Delegados Fiduciarios y Auxiliares. Funciones de los.- - Las Instituciones Fiduciarias desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de uno o más funcionarios que designen especialmente al efecto, como lo dispone la fracción IV del artículo 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pudiendo entenderse que aunque las Instituciones Fiducia- - rias no pueden delegar su cargo, el cual deben desempeñar a través de funcionarios especiales como lo son los delegados fiduciarios, se considera que sí pueden emplear per sonas que auxilien a éstos, en el desarrollo de sus fun- ciones secundarias. Por tanto los actos mediante los cu les se tomen resoluciones de carácter discrecional, inde- legables, que implican voluntad de mando o decisión, debe rán ser realizados por los delegados fiduciarios; las fun ciones secundarias o auxiliares, que no tienen tales ca- racterísticas, sino simplemente se reducen a formalidades o trámites, podrán ser desempeñadas por dependientes.

Oficio N° 305-I-A-32676 de 24 de octubre de 1966 y Circular N° 547 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de 16 de noviembre de 1966.

Fideicomisos de Interés Público. Los que se indican se declaran como.- Se declaran de interés Público los fideicomisos en que sean fideicomisarios los trabajadores en cuyo beneficio se constituyen, administran e incrementan por aportación, fondos con la finalidad de otorgar pensiones o jubilaciones y primas de antigüedad, como cumplimiento y en abundamiento a las prestaciones que en cada caso establecen la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo; siempre y cuando se cuente con la autorización que debe otorgar la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, conforme a lo previsto por la fracción I del artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Oficio N° 305-III-243 de 12 de enero de 1978 y Circular N° 763 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de 13 de febrero de 1978.

Vivienda de Interés Social. Autorización para efectuar aportaciones a fideicomisos para la.- Se autoriza a las instituciones de banca múltiple y a las que gocen de concesión para realizar operaciones de ahorro, que formen grupo financiero con aquéllas, para que efectúen aportaciones a los fideicomisos que señale el Banco de México, S.A., en sustitución de los créditos para la vivienda de interés social, como operaciones análogas y conexas a las que la Ley Bancaria establece para ese tipo de Instituciones, así como declarar de interés público tales fideicomisos, para los efectos a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 45 de la misma ley.

Oficio N° 356-II-5921 de 13 de junio de 1979 y Circular - N° 801 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de 29 de Junio de 1979.

Operaciones Contractuales. Se autoriza a los Departamentos Fiduciarios a realizar con otros de la misma Institución, las siguientes.- Se autoriza a los Departamentos Fiduciarios de las instituciones de crédito, para operar con --- otros departamentos de la misma institución, en todo lo - relativo a la compra y venta de valores para inversiones - fiduciarias, cuando dichos valores sean del Estado o emitidos por instituciones nacionales de crédito (ahora las nancionalizadas también deberían incluirse), y siempre que - las transacciones se celebren a los tipos corrientes en - el mercado.

Oficio N° 305-I-A-13443 de 16 de abril de 1957 y Circular N° 475 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de 6 de mayo de 1957. (20)

Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.-

Hablando desde un punto de vista general, el propósito buscado con las leyes y reglamentos bancarios, es el logro y mantenimiento de un sistema de banca seguro y digno de confianza; el objeto de la supervisión bancaria consiste en - que cada banco, e institución fiduciaria, observe en el curso de sus actividades, las normas establecidas en las leyes y reglamentos de la materia, así como los principios fundamentales de la banca y de los departamentos fiduciarios generalmente admitidos. (21)

En México, la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, está encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. La idea de su creación proviene de la -- Convención Bancaria de 1924, en la que se formuló un dictá-

men para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual expresaba la necesidad de que los establecimientos bancarios se sometieran a una inspección real y efectiva, confiada a un Departamento responsable con personal con conocimientos técnicos y cuya ocupación exclusiva fuera la de inspeccionar las operaciones de esos establecimientos. Asimismo proponía, la desaparición del sistema de un interventor para cada banco, cuya remuneración la pagaba el mismo banco intervenido. Señalaba que los gastos y sueldos del personal supervisor, deberían ser cubiertos del Erario, sin exigir cuota alguna a los establecimientos bancarios. (22)

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, desempeña funciones de carácter general relacionadas con la actividad de todas las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares y, con repercusión en el fideicomiso, además de atribuciones meramente formales, (como la formulación de la lista de las fiduciarias que pueden actuar como síndicos en los procedimientos de quiebras), tiene a su cargo la inspección y la vigilancia de las actividades de las instituciones fiduciarias. (23)

La Comisión ejerce sus funciones, entre otras vías, mediante la expedición de circulares y oficios circulares, y dada la multiplicidad de aquellos que se relacionan con el fideicomiso, pensamos que sería excesivo el abundamiento sobre el tema si se transcribieran todos ellos, por lo cual únicamente se exponen a continuación, algunos de los criterios de dicha comisión, a fin de mostrar la forma en que ejerce sus atribuciones:

Circular N° 286 del 13 de febrero de 1945 "El fiduciario no está obligado a obtener autorización de los libros auxiliares de la contabilidad general, pero sí de los que lleve

en sustitución de los fideicomitentes y cuando el servicio consista en llevar la contabilidad".

Circular N° 382, de 9 de junio de 1951: "No siendo facultad del fiduciario la designación del fideicomisario, y dado que en las operaciones de crédito que efectúan las instituciones fiduciarias con fondos fideicomitados, el deudor tiene el carácter de fideicomisario, dichas instituciones se abstendrán en lo sucesivo de celebrar contratos de fideicomiso que tengan por objeto el otorgamiento de crédito, cuando la designación del deudor quede a juicio de la institución fiduciaria. En todo caso, en las operaciones de préstamo en las que lleguen a intervenir las referidas instituciones, se requerirá que comparezcan en el contrato relativo, el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario".

Circular N° 389 de 31 de diciembre de 1951: "Los fiduciarios deben retener el importe del impuesto sobre productos de capitales cuando figuren como mandatarios de causantes del mismo. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros no aprobará balances generales que carezcan de la certificación del fiduciario de haberse conducido así".

Circular N° 474 de 6 de mayo de 1957: "Los depósitos que pueden admitir los fiduciarios deben guardar estrecha relación con su función fiduciaria, pues de lo contrario invadirían las actividades de los almacenes generales de de pósito". (24)

#### Papel del Banco de México.-

En relación con la Ley Bancaria (LGICOA), el Banco de México tiene sobre los fiduciarios las mismas atribuciones que para las instituciones de crédito en general y, espe-

cíficamente, el artículo 45 de la ley que regula la actividad de las fiduciarias, menciona la intervención del Banco de México en cuanto al manejo de las reservas del capital que deben afectar dichas instituciones según las responsabilidades contraídas; y la previa opinión que del mismo se requiere para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique los porcentajes del capital que en cada caso se destinarán a dichas reservas. También se estipula que en los casos de fideicomisos de inversión, en los que no obren instrucciones de parte del fideicomitente o, en su caso, del fideicomisario, el fiduciario realizará la inversión en valores que determine el Banco de México para tales efectos; y mientras no se inviertan los fondos, deberán mantenerse en caja o depósito en cuenta especial en dicho Banco. Por su parte el artículo 45 bis faculta al Banco de México para fijar el máximo de las percepciones que las instituciones pueden recibir por su labor como fiduciarias en las operaciones de fideicomiso.

Finalmente, según las funciones que la Ley Orgánica del propio Banco de México estipula, además de operar como banco de reserva de las instituciones de Crédito, todas las cuestiones relacionadas con la política monetaria nacional, que puedan involucrarse en un fideicomiso (como los que existían en moneda extranjera), serán de la competencia del Banco de México, en cuanto a los criterios y procedimientos a seguir, que se fijen tomando en consideración la situación y necesidades de nuestro país.

c) Naturaleza Jurídica del Fideicomiso.-

Es difícil precisar con exactitud cuál es la naturaleza jurídica del fideicomiso, ya que el concepto legal existente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, no nos da una definición clara de su naturaleza específica.

El artículo 346 de dicha ley dispone "en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

Por otra parte, la Ley Bancaria (LGICOA) reglamenta a las instituciones fiduciarias haciendo referencia a "operaciones de fideicomiso por las que la institución ejercite como titular, derechos que le hayan sido transferidos con encargo de realizar un determinado fin" (art. 45 F II Inciso c) ).

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su facultad interpretativa, ha establecido diversas tesis jurisprudenciales que tienden a definir la naturaleza jurídica del fideicomiso, entre las cuales mencionaremos algunas.

Fideicomiso, Naturaleza del.- "El fideicomiso es traslativo de dominio, ya que por virtud del CONTRATO, el Fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre el bien que es su objeto, acciones y derechos que se transfieren a la institución fiduciaria, para el exacto y fiel cumplimiento del fin lícito que le es encomendado; es decir, se sustituye en el derecho pleno de administrar y disponer que, antes del CONTRATO, correspondía al dueño del bien afectado, atenta la restricción de esos

derechos, limitada tan sólo por aquellos adquiridos con anterioridad a la constitución del fideicomiso. En esos términos, constituido el fideicomiso sin reserva alguna e - - inscrito en el Registro de la Propiedad, el CONTRATO surte efectos y consiguientemente, el fideicomitente, a menos de desnaturalizar la esencia del fideicomiso y violando el -- pacto, ya no puede ejercer sobre el bien afectado, actos - de administración ni derechos de libre disposición, ni -- consiguientemente imponer nuevos gravámenes a favor de ter - ceros; y el desconocimiento de los derechos que adquiere - la institución fiduciaria, y los que le corresponden por - su inscripción en el Registro de la Propiedad, son fuente de violación de garantía. Ahora bien, el registro, aunque se haga en fecha posterior a la de la presentación, surte efectos desde ésta, y el registro que se haga de algún gra - vámen a favor de terceros, después de la fecha de la pre - sentación para registrar el CONTRATO de fideicomiso, es in - debido".

Amparo Civil en revisión, N° 4572 de 1948. Semanario Judi - cial de la Federación, T. CV, Vol. 3, p. 2047.

Fideicomiso, Concepto de.- "El fideicomiso es un ACTO JU - RIDICO que debe constar por escrito, y por el cual una per - sona denominada fideicomitente, destina uno o varios bie - nes, a un fin lícito determinado, en beneficio de otra per - sona llamada fideicomisario; encomendando su realización a una institución bancaria llamada fiduciaria, recibiendo és - ta la titularidad de los bienes, únicamente con las limita - ciones de los derechos adquiridos con anterioridad a la -- constitución del mismo fideicomiso, por las partes o por - terceros; y con las que expresamente se reserve el fideico - mitente y las que para él se deriven del propio fideicomi - so. De otro lado, la institución bancaria adquiere los de

rechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fin, y la obligación de sólo dedicarles al objetivo que se establezca al respecto, debiendo devolver los que se encuentren en su poder al extinguirse el fideicomiso - salvo pacto válido en sentido diverso".

Amparo Directo 45/71.- Crédito Algodonero de México, S.A.- 16 de marzo de 1977.

Fideicomiso. Naturaleza del.- "El fideicomiso es un NEGOCIO JURIDICO por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria, para la realización de un fin determinado; pero al expresarse que es un patrimonio fiduciario autónomo, con ello se señala particularmente que es diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el fideicomiso, o sea, es distinto a los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario. Es un patrimonio autónomo, afectado a un cierto fin bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, quien se halla provisto de todos los derechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso, naturalmente de acuerdo con sus reglas constitutivas y normativas. Los bienes entregados en fideicomiso, salen, por tanto, del patrimonio del fideicomitente, para quedar como patrimonio autónomo o separado de afectación, bajo la titularidad del fiduciario, en la medida necesaria para la cumplimiento de los fines de la susodicha afectación; fines de acuerdo con los cuales (y de conformidad con lo pactado), podrá presentarse dicho titular, a juicio como actor, o demandado, así como vender, alquilar, ceder, etc."

Amparo Directo 5567/74.- Banco Internacional Inmobiliario, S.A.- 15 de junio de 1979.

De lo anterior, podemos observar que no existe una disposición legal específica, que defina la naturaleza del fideicomiso de una manera precisa. Sin embargo, con base en sus características y elementos principales, se han emitido diversas teorías al respecto, unas, considerándolo como un negocio fiduciario y otras, como un acto unilateral de voluntad.

La teoría del Negocio Fiduciario se fundamenta en el hecho de que en el fideicomiso participan, como mínimo, dos partes, el fideicomitente y el fiduciario (puede no designarse fideicomisario), quienes otorgan su consentimiento para contraer las obligaciones que implican la constitución y ejecución del fideicomiso; tales como, por parte del fideicomitente, transmitir la propiedad de los bienes fideicomitados a favor del Fiduciario darle instrucciones para la realización del fin estipulado, pagar sus honorarios, no obstaculizar las funciones del fiduciario tendientes a la realización del fin, etc.; y para el fiduciario, conservar bajo su titularidad los bienes fideicomitados, cumplir con las finalidades pactadas, mantener al fideicomitente informado de todo lo relativo a su fideicomiso, etc.

Expone el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez "El fideicomiso debe considerarse como una variedad de los negocios fiduciarios.... De este modo se advierte que en los negocios fiduciarios existe un aspecto real, traslativo de dominio, que opera frente a terceros, y un aspecto interno de naturaleza obligatoria, que restringe los alcances de la transmisión anterior, pero solo con efectos INTER-PARTES.

Por eso es evidente que el fideicomiso debe considerarse -

como un negocio fiduciario" (25)

Asímismo, opina el autor Manuel Lizardi Albarrán "Si concretamos más dentro del campo de los negocios indirectos, encontramos que el fideicomiso, por la naturaleza del negocio empleado -traslación- y el exceso de los resultados típicos de éste sobre los fines perseguidos, debe referirse a los negocios fiduciarios" (26)

Por su parte el maestro Barrera Graf afirma "es pues, imposible la codificación del negocio fiduciario, pero no lo es la de negocios fiduciarios específicos y concretos. Respecto a estas formas, que habrán de llenar los requisitos esenciales del género al que pertenecen, es posible y deseable la reglamentación; es conveniente que el derecho -- las reconozca y que, respecto a ellas, la ley fije sus límites, precisando los derechos y las obligaciones de las partes.

La razón de esta codificación estará en la práctica generalizada de una institución o en el deseo del legislador de introducir una figura benéfica y útil, como en el caso del fideicomiso en México." (27)

Otro autor, José Pintado Rivero, expone que "el negocio fiduciario constituye la categoría jurídica dentro de la --cual podemos clasificar al fideicomiso, puesto que sus características se ciñen a las previstas por este tipo de negocios". (28)

En un sentido más limitado, existen las teorías que consideran al fideicomiso como un acto unilateral de voluntad, basadas en que para su perfeccionamiento jurídico no se requiere el consentimiento del fiduciario, o de las partes --

que intervienen, sino que basta con la voluntad del fidei comitente de crear un patrimonio autónomo destinado a determinados fines, y que la adhesión del Fiduciario a las normas establecidas por el acto constitutivo y la aceptación del cargo, así como la conformidad del Fideicomisario, en su caso, son únicamente requisitos para su ejecución.

Al respecto opina el Maestro Raúl Cervantes Ahumada "el acto constitutivo del fideicomiso es siempre una declaración de voluntad. Puede ser que el fideicomiso se contenga dentro de un contrato, pero no será el acuerdo de voluntades lo que constituya al fideicomiso, sino que éste se constituirá por la voluntad del fideicomitente". (29)

Según el Maestro Domínguez Martínez, el fideicomiso se compone de dos diversos negocios. Uno, el constitutivo, que es una declaración unilateral por la que el fideicomitente manifiesta su voluntad, en el sentido de destinar ciertos bienes a la realización de un fin lícito y determinado, y otro, "éste sí un contrato, que admite denominarsele "Contrato de ejecución de Fideicomiso", por el que la fiduciaria se obliga, con quien lo celebra, a llevar a cabo todos los actos tendientes a la realización de ese fin". (30)

La naturaleza de acto unilateral que se pretende aplicar al fideicomiso, se refiere más bien a la oferta que hace el fideicomitente, ya sea entre vivos, o por medio de una disposición testamentaria, de destinar ciertos bienes a un fin determinado. Sin embargo, el fideicomiso no surtirá efectos sino hasta que el fiduciario acepte el encargo hecho en su favor y se obligue recíprocamente con el fideicomitente para el cumplimiento de las finalidades convenidas.

Además la simple manifestación de voluntad, no transmite --

los bienes o derechos pues es indispensable que la persona a cuyo favor se hará la transmisión, acepte recibir dichos bienes o derechos para destinarlos al fin pactado. (31)

Después de considerar las opiniones de los tratadistas anteriormente expuestos, y analizando las características -- propias del fideicomiso mexicano, podemos afirmar que se trata de un contrato, ya que implica un acuerdo de voluntades entre dos o más personas --siempre deberán existir fideicomitente y fiduciario--, investidas de derechos y obligaciones recíprocas, y cuyo objeto --los bienes afectos al fideicomiso-- se transmite al fiduciario que lo acepta, formando un patrimonio autónomo, es decir, distinto al de cada una de las partes que en él intervienen.

Por último, es importante mencionar que en el uso bancario mexicano se ha designado al fideicomiso como contrato y dado que los usos bancarios son generadores de principios generales de Derecho, complementarios de la ley cuando existen lagunas (como es el caso), dicho uso ha generado el -- principio de que el fideicomiso en México es un Contrato.

d) Distinciones respecto a otras figuras.-

La figura del fideicomiso guarda algunas semejanzas con -- diversos contratos o figuras jurídicas contempladas en el derecho positivo mexicano. Sin embargo, el fideicomiso tiene particularidades que lo distinguen de otras figuras ya sea en su forma, en los sujetos que intervienen, o bien, en los efectos que cada uno de ellos produce.

Mandato.- Mediante este contrato, una persona (Mandatario) se obliga a ejecutar por cuenta de otra (Mandante), los actos jurídicos que ésta le encarga. (Art.2546 Cód.Civ.D.F.)

A pesar de que existe similitud entre las funciones que desempeñan el Mandatario y el Fiduciario, en el fideicomiso se

transmite la propiedad de los bienes fideicomitidos, al fi duciario, creando un patrimonio autónomo, destinado exclusivamente a los fines estipulados.

Además el mandato puede ser escrito o verbal y con o sin - representación del mandante; en cambio el fideicomiso debe constar por escrito y siempre actuará el fiduciario con su carácter de propietario del bien fideicomitado.

También se distinguen ambas figuras en el hecho de que el - Mandato termina con la muerte del mandante y el fideicomiso puede subsistir aún después de la muerte del fideicomitente que lo constituyó.

Depósito.- Contrato mediante el cual el depositario se obli ga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando - la pida el depositante. (art. 2516 C.C.)

En este contrato existe un cambio en la posesión de los bie - nes depositados, en tanto que en el fideicomiso existe un -- cambio en la propiedad, que pasa del dueño a la Institución Fiduciaria.

Además, los bienes depositados son susceptibles de embargo -- contra el depositante, mientras que en el fideicomiso los bie nes salen del patrimonio del dueño formando uno autónomo con finalidades específicas.

Estipulación a favor de un tercero.-

En virtud de esta estipulación, el tercero en cuyo favor se hace, adquiere (salvo pacto en contrario), el derecho de exi gir del promitente, la prestación a la que se ha obligado, - derecho que tiene también el propio estipulante. (art. 1869 C.C.)

La estipulación a favor de un tercero, podrá comprenderse en un contrato, pero no es un contrato en sí. El fideicomiso crea una relación jurídica autónoma y generalmente - no surge dentro de un contrato. Además aquella puede revocarse mientras el beneficiario no la haya aceptado y si éste se rehusa a aceptar, se considera como no nacido su derecho; a diferencia del fideicomiso que sí puede revocarse, siempre que el fideicomitente se haya reservado tal derecho y, en caso contrario, el fideicomiso será IRREVOCA--BLE. Por otra parte, la estipulación en favor de un tercero supone la designación del beneficiario y en el fideicomiso puede no señalarse fideicomisario determinado, o bien, recaer tal carácter en el propio fideicomitente.

Donación.- Es un contrato por el cual una persona (Donante) transfiere a otra (Donatario) gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes. (Art. 2332 C.C.D.F.)

Aunque en esta operación se dá la transmisión de la propiedad, ésta se realiza directamente al beneficiario sin la - intervención de ningún intermediario, además no debe el Donante recibir contraprestación alguna por parte del Donatario, dado el carácter gratuito de la Donación.

En el fideicomiso, en cambio, la transmisión de la propiedad se hace en favor del fiduciario y éste a su vez destina los beneficios derivados al fideicomisario; además comúnmente recibe el fideicomitente una contraprestación por parte del fideicomisario por el provecho que el fideicomiso implica.

Por último, cabe hacer notar que la Donación solo puede hacerse respecto a bienes presentes del Donante, pero nunca futuros, lo cual sí es posible a través del fideicomiso.

La implantación del fideicomiso en México, se debió a su - multiplicidad de aplicaciones, según las necesidades en cada caso particular. Dada la flexibilidad de sus alcances, el fideicomiso vino a facilitar la consecución de muy diversos objetivos, alcanzables, en cierta medida, a través de --

figuras ya antes existentes, pero insuficientes o demasiado complejas, para la ejecución eficiente de las finalidades perseguidas.

### CAPITULO III

#### PRINCIPALES OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS EN MEXICO

a) Fideicomisos

a.I Clasificación

a.II Particularidades de cada clase

a.III Fideicomisos Prohibidos

b) Otras operaciones fiduciarias

c) Prohibiciones legales para las Instituciones Fiduciarias.

d) Terminación de la relación fiduciaria y sus efectos.

## CAPITULO III

## PRINCIPALES OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS EN MEXICO

## a) FIDEICOMISOS

## a.1 CLASIFICACION.-

Una figura jurídica que puede asumir tantas formas y realizar tantas funciones como el fideicomiso, presenta dificultades para encontrar criterios de clasificación apropiados. Sin embargo, con base en aspectos generales, ensayaremos la siguiente clasificación.

	1.- Por el régimen de los bienes afectos.	Públicos De interés Público Privados
	2.- Por sus efectos	Traslativos de Dominio No Traslativos de Dominio
FIDEICOMISO	3.- Por su Naturaleza	Revocables Irrevocables
	4.- Por sus Finalidades	De Adiministración De Garantía De Inversión
	5.- Por su remuneración	Gratuitos Onerosos
	6.- Por el destinatario de sus beneficios.	Con Fideicomisario determinado. Sin Fideicomisario Determinado.

a. II PARTICULARIDADES DE CADA CLASE.-

Basándonos en la clasificación anterior, procederemos a enunciar de una manera breve, las particularidades de cada uno de los fideicomisos mencionados.

Fideicomisos Públicos.-

Son aquellos fideicomisos en los que el Gobierno Federal actúa como fideicomitente, a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto, afectando bienes propiedad del Estado, encomendando a la Fiduciaria, que siempre será una Institución Nacional de Crédito, la realización de fines específicos, los cuales siempre serán de interés general.

El fideicomiso Público está regulado tanto por las normas generales aplicables a todo tipo de fideicomisos, como por normas especiales que lo configuran como una especie de éstos y lo ubican dentro de la Administración Pública Paraestatal.

En virtud de que los Fideicomisos Públicos son auxiliares del Ejecutivo de la Unión en el despacho de los negocios del orden administrativo que le están encomendados, también están sujetos al régimen del programa permanente de reforma administrativa para la mejor coordinación de sus actividades, con las demás dependencias de la administración central y entidades paraestatales.

Sus finalidades pueden ser básicamente las tres siguientes:

- a) El fomento Económico de un sector de la Población o Actividad prioritaria.
- b) La realización de un Programa Específico en beneficio de un sector o actividad concretos.

- c) La Solución a problemas de interés general. (Mantener fuentes de trabajo, emergencias por desastres, etc.) (33)

#### Fideicomisos de Interés Público.-

Estos fideicomisos se constituyen sobre bienes privados, en beneficio de particulares, pero su finalidad cae dentro del marco del interés social. Cabe imaginar toda la gama de los fideicomisos de carácter filantrópico o cultural.

Nuestra Legislación vigente contempla ya esta tercera categoría de fideicomisos, a los que llama "de interés público", al mencionar la Ley Cambiaria (LGTOC) en su artículo 45 F XVI que para los Fideicomisos Públicos o los que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare "De interés Público", no se aplicará el plazo máximo de duración establecido por la fracción III del artículo 45 de la Ley Bancaria (LGICOA), que dispone es "de 30 años, salvo para los casos en que se designe como beneficiario a una persona jurídica de orden público o una institución de beneficencia, o en que el fin sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico sin fines de lucro".

Para la existencia de estos fideicomisos se requiere que el Gobierno Federal los declare de interés público y, en ese caso, tendrán la ventaja al igual que los fideicomisos públicos, de poder tener una duración indefinida.

#### Fideicomisos Privados.-

Son los fideicomisos constituidos por particulares, con bienes de su propiedad, los cuales afectan para destinarlos libremente a las finalidades que ellos elijan y en favor de las personas que los mismos designen.

### Fideicomisos traslativos de Dominio.-

Son aquellos fideicomisos cuyas finalidades implican necesariamente la traslación dominical de los bienes, ya sea del fideicomitente al fiduciario, o directamente del fideicomitente al fideicomisario.

En el caso de la traslación de dominio a favor del fiduciario, éste debe ejercer ese dominio siguiendo las instrucciones expresas del fideicomitente, ya sea para la enajenación de los bienes, para gravarlos o para disponer de ellos en cualquier forma, entregando el producto resultante al fideicomitente o a quien éste le indique.

También puede transmitirse el dominio de los bienes directamente del fideicomitente al fideicomisario, cuando éste le otorga una contraprestación por dicha transmisión.

En este caso el fideicomisario tendrá derecho al uso y disfrute del bien y al final del fideicomiso, podrá instruir al fiduciario que transmita el bien, ya sea a su favor, si tiene la capacidad legal requerida, o a favor de otra persona que designe, recibiendo del fiduciario el importe que resulte de la transmisión.

De tal manera que en estos fideicomisos la facultad de dominio puede pasar del fideicomitente al fiduciario o directamente al fideicomisario, además de los casos en que, en cumplimiento o ejecución del fideicomiso, el fiduciario transfiere, en el momento oportuno, la facultad de dominio al fideicomisario, mediante un acto jurídico diverso a la constitución del fideicomiso.

### Fideicomisos No Traslativos de Dominio.-

En estos fideicomisos la facultad de dominio permanece en el Fideicomitente, dado que por la naturaleza de los fines establecidos,

no es necesaria su traslación a persona distinta.

Tal es el caso, por ejemplo, de un fideicomiso constituido con la finalidad de que, durante un tiempo definido, el fiduciario perciba las rentas de un inmueble, para entregarlas a los fideicomisarios en las proporciones estipuladas en el contrato. Aunque el fideicomiso se refiere a un inmueble, no se requiere la traslación de dominio para que el fiduciario pueda cumplir con las finalidades pactadas.

Por lo tanto según la significancia de los fines y la actividad encomendada al fiduciario, será necesario, ó no, transmitir el dominio del Patrimonio Fiduciario.

#### Fideicomisos Revocables.-

Dentro de las facultades que puede reservarse el fideicomitente, está la de revocar, en cualquier tiempo, el fideicomiso constituido.

El artículo 357 de la Ley de la Ley Cambiaria (LGTOC) menciona entre las causas de extinción del fideicomiso:

"La revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso".

Sin embargo, no puede aceptarse como regla universal, sin excepciones, la posibilidad de que el fideicomitente se reserve el derecho de revocar el fideicomiso. Podría decirse que esa posibilidad de reserva opera cuando la constitución del fideicomiso no es el cumplimiento de una obligación o el mecanismo para hacer posible su cumplimiento.

#### Fideicomisos Irrevocables.-

A pesar de la autorización de la ley para reservarse la facultad

de revocar un fideicomiso, no todos los fideicomisos se prestan a ser revocados.

Por ejemplo, son irrevocables aquellos que se constituyen en -- virtud de un mandamiento legal, mientras éste se encuentre vi-- gente, pues el fideicomiso será un acto obligado y no un acto -- libre o voluntario.

También son irrevocables los constituídos por testamento, una -- vez muerto el testador, a menos que expresamente se haya confe-- rido la facultad de revocarlo al Albacea, a los herederos, o a -- los legatarios.

Tampoco pueden revocarse los fideicomisos constituídos en garan -- tía del cumplimiento de una obligación asumida por el fideicomi -- tente, o por los cuales haya recibido una contraprestación equi -- valente al precio del bien afectado.

En estos casos el fideicomitente no podrá establecer válidamente -- la reserva de revocación, pues ésta equivaldría a la posibilidad -- de eludir el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

#### Fideicomisos de Administración.-

Son aquellos que se constituyen por los particulares, encomen -- dando a una Institución de Crédito, específicamente a la Fidu -- ciaria, la administración y manejo de sus bienes, ya sean mue -- bles o inmuebles, a fin de ahorrarse molestias y trabajo, así -- como para asegurarse que la institución realizará un manejo de -- los mismos aplicando su experiencia y profesionalismo en las fun -- ciones encomendadas.

En este caso, el fideicomitente no transmite la propiedad de los bienes, sino únicamente el derecho de administrarlos, para que el fiduciario cuente con las facultades que se requieran para percibir los productos provenientes de dichos bienes y pueda aplicarlos de la manera en que el fideicomitente le indique.

#### Fideicomisos de Garantía.-

Son los constituidos para asegurar el cumplimiento de una obligación por parte del fideicomitente, ya sea por un crédito otorgado en su favor, ya por una disposición legal, o por cualquier otra causa que requiera la garantía de que se cumplirá oportunamente con la obligación.

En estos fideicomisos, el fiduciario recibe la titularidad del bien que constituye la garantía, y la conserva durante el plazo establecido para el cumplimiento de la obligación por parte del fideicomitente. La persona en cuyo favor se establece el fideicomiso, la fideicomisaria, será aquella ante quien el fideicomitente contrajo la obligación, o está obligado por ley.

Al cumplirse el plazo pueden darse dos supuestos:

- a) Que el fideicomitente haya cumplido oportunamente con la obligación, procediendo el fiduciario a revertirle la propiedad del bien, ó
- b) Que el fideicomitente no haya dado cumplimiento a su obligación, procediendo el fiduciario a vender el bien y a liquidar la obligación garantizada con el producto de la venta.

#### Fideicomisos de Inversión.-

Se establecen para destinar cierta cantidad de dinero, en efectivo o en valores, a fines específicos establecidos en el contra

to, en beneficio de las personas designadas como fideicomisarios.

Se integra el patrimonio con una aportación inicial, pudiéndose - incrementar posteriormente con aportaciones adicionales, encomen- dando al Fiduciario la inversión del mismo y la distribución de - sus rendimientos entre los fideicomisarios designados, o la rein- versión de los mismos en los términos que se establezcan en el -- propio contrato o de acuerdo con la política de inversión que de- termine el Comité Técnico del fideicomiso.

(Este Comité, que podrá designarse en los fideicomisos, es un ór- gano integrado por miembros propietarios y suplentes, que tendrá facultades para instruir al Fiduciario sobre todos los asuntos re- lacionados con el fideicomiso respectivo, que no estén expresamen- te previstos en el contrato correspondiente).

Al final del plazo fijado para su duración, podrá distribuirse el total del fondo del fideicomiso entre los fideicomisarios o bien, entregarse al propio fideicomitente, según las condiciones pacta- das.

#### Fideicomisos Gratuitos.-

La gratuidad del fideicomiso, en mi opinión personal, no se refie- re a que la institución fiduciaria preste sus servicios sin perci- bir remuneración por concepto de honorarios (como afirman algunos autores), sino a la falta de contraprestación de parte del fidei- comisario al fideicomitente, a cambio del beneficio que éste últi- mo le otorga.

Estos fideicomisos, en los que no se estipula una obligación para el fideicomisario, en pago de los beneficios recibidos, traen apa- rejado un deber moral de gratitud y consideración hacia el fidei- comitente.

En este caso, el fideicomiso puede entrar en la categoría de los actos humanitarios o filantrópicos, como la donación, la constitución -en algunos casos- de la renta vitalicia, o la creación -de una asistencia privada.

#### Fideicomisos Onerosos.-

Todos aquellos fideicomisos en los que él o los fideicomisarios están obligados a cumplir con determinadas cargas, ya sean de carácter pecuniario, o de cualquier otra índole, como contraprestación por los derechos otorgados.

#### Fideicomisos con Fideicomisario Determinado.-

En la mayoría de los fideicomisos privados, desde el momento de su constitución se designa a la persona o personas que recibirán los beneficios derivados del mismo, e inclusive se nombran sustitutos para el caso de que los fideicomisarios originales llegaren a faltar, siempre y cuando dichos sustitutos estén vivos o concebidos ya al momento de la muerte del fideicomitente.

En otros casos, el propio fideicomitente se designa fideicomisario y señala substitutos para que queden en su lugar a su fallecimiento.

#### Fideicomisos sin Fideicomisario Determinado.-

Dada la posibilidad de constituir un fideicomiso por el fideicomitente y el fiduciario únicamente, existen varios fideicomisos en los que el carácter de fideicomisario no recae en una persona determinada, sino que el ejercicio de los derechos relativos corresponderá a aquellas personas que caigan en los supuestos previstos en el propio contrato; v. gr. en fideicomisos para becas, estu-

diantes con buenas calificaciones, en fideicomisos para jubilaciones, los trabajadores que se retiren, etc.

Así mismo están los fideicomisos para fines benéficos o asistenciales pero sin designación específica de los beneficiarios. En estos casos, y en todos aquellos en los que no pueda determinarse a quién corresponden los derechos de fideicomisario, el Ministerio Público ejercerá dichos derechos por disposición de la Ley. (art. 355 LGTOC).

#### a. III FIDEICOMISOS PROHIBIDOS.-

Según lo dispone el artículo 359 de la Ley Cambiaria (LGTOC), son fideicomisos prohibidos los siguientes:

##### I Los fideicomisos Secretos.

Aquellos cuya finalidad no esté debidamente expresada por lo cual no se pueda determinar su estricto apego a la ley.

##### II Los fideicomisos sucesivos.

Aquellos que se constituyan a favor de personas sucesivamente que deban sustituirse a la muerte de la anterior, salvo el caso en que se designen sustitutas a personas que estén vivas o concebidas ya al momento del fallecimiento del fideicomitente.

Como antes se expuso, las sustituciones fideicomisarias se prohíben en nuestro derecho positivo mexicano ( art. 1473 del Código Civil para el D.F.) para evitar el acaparamiento de la riqueza en pocas manos. Por lo tanto, los fideicomisos que tengan por objeto dichas sustituciones, están prohibidos también.

### III Los fideicomisos con duración mayor del plazo máximo legal.

En la ley se establece que el tiempo máximo de duración de un fideicomiso, será de 30 años, salvo los casos en que el fideicomiso tenga fines de beneficencia, culturales, científicos, o artísticos y no lucrativos.

También se exceptúan aquellos fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal (Fideicomisos Públicos) para satisfacer necesidades de interés general, así como los declarados por el Ejecutivo de la Unión, como fideicomisos de Interés Público, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (34)

#### b) OTRAS OPERACIONES FIDUCIARIAS.-

Además del Fideicomiso, las instituciones fiduciarias pueden prestar una diversidad de servicios, en los que se requiere actuar -- con seriedad, profesionalismo, discreción y eficacia, entre los - cuales se encuentran los siguientes:

##### 1. Administración de toda clase de bienes.

Pueden ser bienes inmuebles urbanos, para darlos en arrendamiento, cobrar sus rentas, pagar los impuestos respectivos, etc; o bien inmuebles rústicos para distribuir el patrimonio entre herederos, o para darlos en garantía de pago, etc; sin que la administración de estos últimos dure más de dos años.

También pueden ser bienes muebles, como títulos o valores, para hacer efectivos los derechos inherentes a ellos.

## 2. Servicios de Tesorería.

Para representar a una empresa frente a sus accionistas, en el pago de dividendos, recepción de fondos para la suscripción de aumentos de capital, canje de títulos, retención y pago de impuestos, etc.

## 3. Comisarías.

Pueden las fiduciarias actuar como Comisarias de las Sociedades, ya que por su profesionalismo y responsabilidad presuponen un buen desempeño como órganos de vigilancia en las operaciones de la Sociedad respectiva.

## 4. Albaceazgos.

Las instituciones fiduciarias, dada su solvencia y confiabilidad pueden ser designadas como Albaceas en sucesiones; cargo que generalmente se les confiere en el testamento, aunque en algunos casos las designan los propios herederos o legatarios del De Cujus.

## 5. Avalúos.

Los avalúos que realicen las fiduciarias, tendrán la misma fuerza probatoria que los hechos por corredores titulados y por peritos valuadores.

Los citados avalúos pueden hacerse no sólo sobre inmuebles, sino también sobre muebles, principalmente acciones, y generalmente siguen propósitos fiscales, para determinar impuestos, o para saber cuánto pueden garantizar en un adeudo, o simplemente para conocer el valor comercial del bien.

6. Certificación de firmas.

Dar fé de firmas de suscriptores de títulos o documentos emitidos en masa. Este servicio implica cierto riesgo, por lo que no es muy difundido en la práctica bancaria.

7. Cesión de Domicilio.

Ya sea para pagos, cobros, para recibir notificaciones o correspondencia, para celebrar asambleas o sesiones del Consejo de Administración, etc.

En casos de Cesión de Domicilio, la fiduciaria no podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos domiciliados. (art. 138 bis 4 LGICOA).

8. Contabilidad.

La Fiduciaria podrá llevar la contabilidad de toda clase de empresas, así como el manejo de sus libros de actas y de registro, ahorrando cargas administrativas a las respectivas empresas.

9. Depositarias Judiciales.

Pueden encargarse de la custodia, administración y vigilancia de bienes embargados, por virtud de designación hecha por el acreedor del embargado, o bien por una autoridad judicial, inclusive laboral, que conozca del juicio.

10. Emisión de Certificados de Participación.

Cuando existe algún impedimento por parte de una persona, para que

pueda adquirir el dominio directo de ciertos bienes, la Fiducia ria los adquiere y emite certificados de participación, que serán documentos con valor probatorio del derecho que goza su tenedor sobre el bien en que se basó su emisión.

11. Intervención en la Emisión de Títulos de Crédito.

Esta intervención puede consistir en garantizar la autenticidad de la emisión y la identidad y firma de los otorgantes, vigilar la constitución de las garantías; vigilar la inversión de los fondos captados en los términos pactados; recibir pagos o exhibiciones de suscriptores; actuar como representantes comunes de tenedores y prestar el servicio de caja o tesorería por cuenta del emisor.

12. Sindicaturas, Liquidaciones e Interventorías.

Todos estos cargos pueden ser desempeñados por las fiduciarias, con base en su solvencia y capacidad, aunque no es muy frecuente su práctica en el medio bancario.

13. Mandatos y Comisiones.

Una Institución fiduciaria puede actuar como mandatario, o comisionista ( si el mandato se refiere a actos de comercio), en representación de un tercero, sin necesidad de la transmisión de bienes a través de un fideicomiso.

14. Representación Común de tenedores de Obligaciones o Certificados.

Para representar en forma uniforme y definida los derechos del conjunto de acreedores de la emisora.

La institución fiduciaria deberá proveer en todos los aspectos que, en forma directa o indirecta, tengan implicaciones en la seguridad y firmeza de la emisión.

#### 15. Representación de Ausentes o Ignorados y Tutorías o Curadurías.

Este tipo de cargos, también pueden ser desempeñados por las fiduciarias, - por su prestigio de honestidad y solvencia, aunque en la práctica no es muy frecuente su utilización.

#### c) PROHIBICIONES LEGALES PARA LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS.-

El artículo 46 de la Ley Bancaria (LGICOA) establece cuáles son las operaciones prohibidas para las instituciones o departamentos fiduciarios. Dichas prohibiciones a continuación se exponen:

I "Realizar por cuenta propia cualquier clase de operaciones, salvo las que puedan llevar a cabo con su Capital y reservas, en los términos de la - - fracción XIII del artículo 45, y las necesarias para su propia administra ción".

Esta prohibición parece derivar de la liquidez que conviene que tengan las - instituciones, y de la función que siempre se les ha atribuido, de actuar co mo intermediarias entre las partes interesadas en los actos que tienen auto rización para realizar.

II "Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumpli - miento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emiso res, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en el artículo 356 de la LGTOC, o garantizar la percepción -

de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato, o comisión, constituídos para el otorgamiento de Créditos, estos no hubieran sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertará en forma notoria esta fracción y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que se hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión".

Esta prohibición se debió a que la Comisión Nacional Bancaria, - consideró que la garantía de un interés determinado, en los contratos de fideicomiso, ponía en peligro la liquidez de las instituciones y constituía una competencia desleal a los valores de renta fija.

" III Efectuar operaciones con otros departamentos de la misma -- institución. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, mediante acuerdos de carácter general, la realización de determinadas operaciones."

La fuente de esta prohibición fué también una resolución de la Comisión Nacional Bancaria en la que se estimó que para la validez de un contrato es necesario que intervengan dos partes contratantes, - como mínimo, y la Institución es una sola persona por lo que el contrato debe reputarse inexistente.

" IV Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 45, para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus Delegados Fiduciarios; los miembros de su consejo de Administración, tanto propietarios como suplentes, estén o nó en funciones; el accionista o accionistas que posean la mayoría en las asambleas de la institución o que la gobiernen; los Directores Generales o Gerentes Generales; los Comisarios, propietarios o suplentes, estén o nó en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del Comité Técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de todas las personas citadas; o las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones".

Esta prohibición tiende a propiciar una actuación imparcial por parte de las instituciones, así como del personal que tiene acceso al manejo de los fondos del fideicomiso y evita el abuso de las facultades conferidas en beneficio personal por parte de los individuos e instituciones citadas.

" V Celebrar contratos de fideicomiso que tengan por objeto el pago periódico de primas o cuotas destinadas a integrar el precio de compra de casas-habitación, o celebrar los mismos contratos con empresas constructoras, cuando tengan por objeto la venta de casas a plazos o con pagos anticipados para completar las garantías".

La tendencia de esta prohibición es que las instituciones o departamentos fiduciarios únicamente realicen operaciones de la naturaleza de los que llevan a cabo por cuenta de terceros y que guardan estrecha relación con la función fiduciaria que por ley

les está encomendada, y no invadan las funciones de otras instituciones.

"VI Transmitir los Créditos o valores que sean materia de una operación de las mencionadas en el segundo párrafo de la fracción VI del Artículo 45, a otro fideicomiso, mandato o comisión, manejado por la propia fiduciaria, salvo que se trate del mismo fideicomitente, mandante o comitente".

Es obvio que el fiduciario no puede disponer de los créditos o valores mencionados, para integrarlos a un patrimonio autónomo con diverso fideicomitente, ya que ésto ocasionaría la confusión de derechos entre los fideicomitentes respectivos.

d) TERMINACION DE LA RELACION FIDUCIARIA Y SUS EFECTOS.-

Al extinguirse el fideicomiso que dió lugar a la relación fiduciaria, ésta termina y el patrimonio autónomo afecto a los fines del fideicomiso, desaparece para aplicarse en favor del fideicomitente, del fideicomisario, o de quien corresponda según lo estipulado en el contrato respectivo.

Las causas de extinción del fideicomiso se encuentran reguladas en el artículo 357 de la Ley Cambiaria (LGTOC), de las cuales, algunas dependen de la voluntad de las partes y otras definitivamente son involuntarias.

A continuación se exponen las causas de extinción del fideicomiso contempladas en la Ley:

a) Por la realización del fin para el cual fué constituido.

Al momento de constituir el fideicomiso, se establece su finalidad, lograda la cual, se extingue el fideicomiso -  
-Per Se-, por haber cumplido con su objetivo.  
Puede afirmarse que esta causa depende de la voluntad de las partes.

- b) Por hacerse imposible su fin.

Lógicamente, si el objeto de la constitución del fideicomiso se torna imposible de realizar, ya no hay motivo para mantener vigente el fideicomiso y por lo tanto se extinguirá. Esta causa es totalmente ajena a la voluntad de las partes contratantes.

- c) Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa, o no haberse verificado -- dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución.

Esta causal también es involuntaria y tiende a evitar el estancamiento de la riqueza por un lapso muy prolongado, en caso de que la condición a que este sujeta la eficacia del fideicomiso no se haya dado.

- d) Por haberse cumplido la condición resolutoria a la que haya quedado sujeto.

Esta causa de extinción puede asemejarse a la de la realización del fin, pero con la diferencia de que la condición es un acontecimiento incierto y hasta que ésta se realice, se extinguirá el fideicomiso.

- e) Por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario.

Esta causa no siempre opera, pues existen fideicomisos

constituidos en cumplimiento a una disposición legal y que son irrevocables, o bien que se crearon por disposición testamentaria y el fideicomitente ya ha fallecido.

Tampoco operará en los casos en que no existe fideicomisario determinado, o bien en los que el fideicomitente se reservó la facultad para revocar el fideicomiso discrecionalmente.

- f) Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso.

Esta revocabilidad de los fideicomisos, es una característica que los distingue de otros contratos, ya que puede darse por terminado con la declaración unilateral de voluntad de una sólo de las partes, si ésta se reservó expresamente dicha facultad.

Sin embargo, como antes se expuso, no todos los fideicomisos se pueden revocar, dado el carácter obligatorio con que fueron constituidos algunos de ellos.

- g) En el caso del párrafo final del artículo 350.

Dicho párrafo se refiere a los casos en que la institución fiduciaria designada no acepte el cargo, o renuncie o sea removida del mismo y no sea posible nombrar a otra para que la sustituya. En estos casos se habla de que cesará el fideicomiso, siendo

que la fiduciaria es quien lleva a cabo todos los actos tendientes a la ejecución del mismo y faltando ésta, por cualquier motivo, el fideicomiso respectivo se extinguirá.

Cabe aclarar, que si la fiduciaria no acepta el cargo y no es posible encomendar el negocio a otra institución, el fideicomiso no puede cesar porque todavía no ha nacido. En lo personal opinamos que la redacción del párrafo final del artículo 350 de la Ley Cambiaria, adolece de fallas de técnica legislativa, ya que no puede terminar lo que aún no ha comenzado.

Respecto a la renuncia de las Fiduciarias al desempeño de su cargo, ésta solo procederá cuando medie alguna de las causas graves enumeradas en el artículo 137 de la Ley Bancaria, las cuales a continuación se exponen:

- a) Que el fideicomisario no pueda o se niegue a recibir las prestaciones o bienes de acuerdo con el acta constitutiva del fideicomiso.
- b) Que el Fideicomitente, sus causahabientes y el fideicomisario, en su caso, se nieguen a pagar las compensaciones estipuladas a favor de la Institución Fiduciaria.
- c) Que los bienes o derechos dados en fideicomiso, en su caso, no rindan productos suficientes para cubrir estas compensaciones.

Además de las causas de extinción antes expuestas, podemos mencionar otras circunstancias las cuales no están previstas por la Ley, pero que lógicamente consideradas producirían tam- - -

bién la terminación del fideicomiso:

a) La renuncia del fideicomisario.

Cuando el fideicomisario se niegue a recibir o a seguir recibiendo los beneficios del fideicomiso y el fideicomitente ya haya fallecido.

b) Cumplimiento del término o plazo.

Cuando se cumple el plazo de duración pactado en el acta constitutiva; si éste no se prorroga, se dará la extinción del fideicomiso respectivo.

c) Destrucción de la cosa.

Esta causa se asemeja a la establecida en la ley, relativa a la imposibilidad de realización del fin.

Evidentemente, si el objeto o los bienes que integran el Patrimonio Fiduciario - elemento esencial de existencia del fideicomiso - se destruyen en su totalidad, se dará la extinción del mismo.

d) En caso de expropiación por utilidad pública.

En este caso, como en el anterior, si ya no -

existe el Patrimonio del fideicomiso, éste deberá extinguirse consecuentemente.

Sin embargo, cabe mencionar que la indemnización correspondiente se entregará a la fiduciaria para que ésta a su vez la entregue al fideicomitente o a los fideicomisarios, - en su caso, según se estipule en el contrato o lo acuerden las partes respectivas.

En cuanto a los efectos de la terminación, podemos afirmar que consisten en la desaparición del patrimonio fiduciario y la reversión de los bienes afectos al fideicomiso en favor del fideicomitente, de sus herederos, o bien del fideicomisario, si éste tiene la capacidad legal requerida, o a quien éste último designe, según se haya convenido al momento de la constitución.

Al transmitirse los bienes a quien correspondan, cesarán los de rechos tanto del fideicomitente, como del fideicomisario, a con tinuar percibiendo los beneficios del fideicomiso, teniendo -- únicamente acción contra el fiduciario si consideran que los - bienes se deterioraron por la actuación negligente de éste último.

Dice el artículo 358 de la Ley Cambiaria (LGTOC) que tratándose de inmuebles o derechos reales sobre éstos, la devolución de -- los mismos surtirá efectos con el sólo hecho de que la institución lo asiente así en la Escritura Constitutiva del Fideicomiso y que esta declaración se inscriba en el Registro Público de la Propiedad en que se hubiere inscrito dicha Escritura.

Una vez terminada la relación fiduciaria, la institución queda liberada de toda responsabilidad respecto a los -- bienes que haya revertido, así como de cualquier asunto-- relacionado con el fideicomiso extinguido. (36)

## C A P I T U L O I V

### IMPPLICACIONES DE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA Y EL CONTROL DE CAMBIOS SOBRE LAS OPERACIONES FIDUCIARIAS

- a) Generalidades
- b) Fideicomisos en Moneda Extranjera
- c) Fideicomisos de apoyo económico -  
para personas con adeudos en Mo-  
neda Extranjera.
- d) Fusión de Bancos
  - d.I Triangulación de las Operaciones  
de Fideicomiso.
  - d.II Caer en Prohibición
  - d.III Comentarios y Soluciones Propuestas

## CAPITULO IV

IMPLICACIONES DE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA  
Y EL CONTROL DE CAMBIOS SOBRE LOS FIDEICOMISOS.

## ) GENERALIDADES. -

A raíz de las subsecuentes devaluaciones que estuvo sufriendo nuestra moneda a partir del año de 1976, el público inversionista y -- ahorrador empezó a mostrar preferencia por invertir o constituir -- depósitos en moneda extranjera (principalmente dólares americanos) que, aunque ofrecían tasas de interés menos atractivas que -- las relativas a operaciones en moneda nacional, representaban mayor seguridad para el caso de otra devaluación así como la posibilidad de sacar el dinero del país y gastarlo o invertirlo en el extranjero.

Estas circunstancias, aunadas al receso económico mundial y la voracidad de los especuladores, hicieron surgir en México la necesidad de operar cambios urgentes, que tendieran a la estabilización de la economía nacional y evitaran la fuga de divisas al exterior.

De los primeros cambios ocurridos, fueron las reglas expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México -- para el pago de depósitos bancarios denominados en Moneda Extranjera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 13 de agosto de 1982, así como los Decretos que establecen reglas para atender requerimientos de divisas a tipos de cambio especiales y el -- que provee a la adecuada observación del artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario -- Oficial de la Federación de 18 de agosto de 1982.

El artículo 8° de la Ley Monetaria antes citado, dispone literalmente: "La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cam

bio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

A pesar de la existencia de este artículo, no se había aplicado su contenido anteriormente, por lo que fué necesario expedir un decreto que dispusiera su aplicación, fundamentando así la conversión de los Depósitos en Dólares a los famosos "Mex-Dolares".

Posteriormente, el Presidente José López Portillo, en su último informe de gobierno del 1º de septiembre de 1982, anunció el Decreto de la Nacionalización de la Banca y con éste, el del Control Generalizado de Cambios.

A continuación se transcriben los mencionados decretos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 1º de Septiembre de 1982, los cuales de una u otra forma afectaron o tuvieron implicaciones sobre los fideicomisos constituidos y administrados por los bancos objeto de la nacionalización.

" Decreto que establece la nacionalización de la Banca Privada.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en el artículo 27 -- Constitucional y los artículos 1º, fracciones I, V, VIII y IX, - 2º, 3º, 4º, 8º, 10 y 20 de la Ley de Expropiación 28, 31, 32, - 33, 34, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1º y demás relativos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y

CONSIDERANDO

Que el servicio público de la banca y del crédito se había venido concesionando por parte del Ejecutivo Federal, a través de --

contratos administrativos, en personas morales constituidas en forma de sociedades anónimas, con el objeto de que colaboraran en la atención del servicio que el Gobierno no podía proporcionar integralmente;

Que la concesión, por su propia naturaleza, es temporal, pues sólo puede subsistir mientras el Estado, por razones económicas, administrativas o sociales, no se pueda hacer cargo directamente de la prestación del servicio público;

Que los empresarios privados a los que se había concesionado el servicio de la banca y del crédito en general han obtenido con creces ganancias de la explotación del servicio, creando - además, de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopólicos con dinero aportado por el público en general, lo que debe evitarse para manejar los recursos captados con criterios de interés general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad;

Que el Ejecutivo a mi cargo estima que, en los momentos actuales, la Administración Pública cuenta con los elementos y experiencia suficientes para hacerse cargo de la prestación integral del servicio público de la banca y del crédito, considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, inversionista y ahorrador, a quien es preciso facilitar el acceso al crédito;

Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste tanto en no otorgar una parte importante de créditos a una o varias personas determinadas, sino que lo que ha faltado es hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la colaboración de los trabajadores bancarios y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista;

Que con el objeto de que el pueblo de México, que con su dinero y bienes que ha entregado para su administración o guarda a los bancos, ha generado la estructura económica que actualmente tienen éstos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar recibiendo este importante servicio público y con la finalidad de que no se vean disminuidos en lo más mínimo sus derechos, se ha tomado la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas;

Que la crisis económica por la que actualmente atraviesa México y que, en buena parte, se ha agravado por la falta del control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan - - igualmente a la expropiación, para el mantenimiento de la paz pública y adoptar las medidas necesarias para corregir trastornos interiores, con motivo de la aplicación de una política de crédito que lesiona los intereses de la comunidad;

Que el desarrollo firme y sostenido que requiere el país y que se basa en gran medida en la planeación nacional, democrática y participativa, requiere que el financiamiento del desarrollo, tanto por lo que se refiere a gasto e inversión pública, como al crédito, sean servidos o administrados por el Estado, por ser de interés social y orden público, para que se manejen en una estrategia de asignación y orientación de los recursos productivos del país a favor de las grandes mayorías;

Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las instituciones crediticias expropiadas, pues el Gobierno Federal, al reasumir la responsabilidad de la prestación del servicio público garantiza la amortización de operaciones contraídas por dichas instituciones;

Que con apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema de servicio crediticio, para que no exista ninguna afectación en la prestación del mismo, y conserven sin menoscabo alguno sus actuales derechos tanto los empleados bancarios, como los usuarios del servicio y los acreedores de las instituciones:

Que la medida que tome el Gobierno Federal tiene por objeto - facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa - la Nación y, sobre todo, para asegurar un desarrollo económico que nos permita, con eficiencia y equidad, alcanzar las metas que se ha señalado en los planes de desarrollo; he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instituciones, edificios, mobi-

liario, equipo, activos cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de 10 años.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y Órgano de Administración o Comité Técnico y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este decreto.

ARTICULO QUINTO.- No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o FIDEICOMISOS administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el City Bank N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga convenientemente el servicio público de banca y crédito, el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformarán en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

ARTICULO SEPTIMO.- Notifíquese .....

Decreto que establece el control generalizado de cambios.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I y 2º y 4º de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, fracción V de la Ley Aduanera; 1º, fracción VI y último párrafo 3º, 4º, primer párrafo, 5º, numerales 1 y 3., 6º, 7º y 9º de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica; 1º, 10, 107 bis, 138 bis 9, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; 8º de la Ley Orgánica del Banco de México, S.A.; 69 y 75 fracciones II y XVI de la Ley Federal de Turismo; 1º, 3º, fracción XIII, 51, primer párrafo de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1º, 2º, 12, 16, 23 y 28 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; 30, 46 al 64 y 83, fracción VIII, Apartado C,

incisos a), b) y d) del Código Fiscal de la Federación; - 3º, 4º, y demás relacionados de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1982; y 9º, 21, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42 y 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

#### CONSIDERANDO

Que el Congreso de la Unión, ha establecido en ley, que corresponde al Banco de México además de regular la emisión y circulación de la moneda, el regular los cambios sobre el exterior por ser el eje central del sistema crediticio mexicano;

Que el Congreso de la Unión ha establecido en la Ley Monetaria, que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República y que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro y fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga, disposición legal que requiere que el Ejecutivo Federal provea, en la esfera administrativa, a su exacta observancia;

Que la entrada y salida de divisas del país, como la de cualquier mercancía, requieren de una regulación que sea acorde con las necesidades de la Nación, los objetivos que se desprenden del sistema nacional de planeación y las prioridades que exige nuestro desarrollo económico y social - creando y perfeccionando los instrumentos que se requieren para hacer frente a los nuevos retos del mundo actual;

Que nuestro país enfrenta actualmente serios problemas de carácter financiero, originados, entre otras causas, por la situación recesiva de la economía mundial, que ha determinado una severa contracción de los mercados para nuestros productos de exportación, así como el encarecimiento y la menor disponibilidad de crédito externo;

Que el Gobierno de la República ha venido estableciendo una serie de medidas de austeridad y ajuste de la política económica, cuyos objetivos no se han podido alcanzar en forma plena, principalmente por la salida immoderada de divisas hacia el exterior, con la consiguiente presión de su demanda para fines distintos a las importaciones necesarias para

mantener y elevar los niveles de empleo y productividad, o para el pago del servicio de la deuda pública y privada, causando perjuicios a la población y a la economía, por todos conocidos;

Que la Nación se ha visto afectada negativamente con la reducción, fuera de toda medida razonable, del valor de nuestra moneda en el mercado cambiario, poniendo en riesgo la actividad económica del país y el poder adquisitivo de los ingresos de la mayoría de la población;

Que para garantizar el buen funcionamiento del sistema, evitando fluctuaciones excesivas en el tipo de cambio de las divisas, se deben eliminar aquellas transacciones especulativas, que tengan por objeto transferir fondos al exterior para propósitos distintos de la importación de bienes y servicios y de los pagos relacionados con créditos;

Que al mismo tiempo que es necesario evitar los efectos negativos, se deben dar las bases para la racionalización en el uso de las divisas, estableciendo prelación en su utilización conforme a las prioridades nacionales;

Que para garantizar el logro de las prioridades, es necesario extender el sistema nacional de planeación al ámbito del sector externo, elaborando presupuestos de divisas compatibles con las metas macroeconómicas y sectoriales que establecen los planes y programas del Gobierno Federal;

Que para el debido cumplimiento del presente Decreto de interés social y orden público y toda vez que su ejecución amerita la coordinación en el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias públicas, se requiere la creación de una Comisión Intersecretarial que vigile y provea lo necesario para que en un tiempo perentorio se dicten las reglas generales necesarias y se realicen los actos que se requieran; he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.-** La exportación e importación de divisas sólo podrá llevarse a cabo por conducto del Banco de México, o por cuenta y orden del mismo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Cualquiera exportación o importación de divisas que pretenda llevarse a cabo en forma distinta a lo establecido en el artículo anterior, será considerada contra

bando, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los infractores.

ARTICULO TERCERO.- La moneda extranjera o divisas no tendrán curso legal en los Estados Unidos Mexicanos. Las obligaciones de pago en moneda extranjera o divisas, con traídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago de conformidad con lo que disponga el Banco de México.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, proveerán lo necesario para que el sistema nacional crediticio no acepte ahorros o inversiones, a través de depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, salvo el caso a que se refiere el artículo Décimo Segundo de este Decreto y de que no se otorgue crédito en moneda extranjera por las instituciones de crédito del país.

ARTICULO QUINTO.- La moneda extanjera o las divisas se canjearán en el Banco de México, o en las instituciones de crédito del país, que actuarán por cuenta y orden de aquél, por moneda de curso legal, en la equivalencia que el citado Banco indique.

El Banco de México, directamente o a través del sistema nacional crediticio o las entidades a que se refiere este Decreto, comprará o venderá divisas a los tipos de cambio que fije en forma diaria, con los elementos económicos cuya consideración sea pertinente para determinar los referidos tipos de cambio.

Todas las divisas que se acepten en el exterior por las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, residentes en México, sea cual fuere el acto que haya originado su captación o ingreso, deberán ser canjeadas en el Banco de México o en el sistema nacional bancario y de crédito, que actuará por cuenta y orden de aquél, en los términos de este Decreto, al tipo de cambio ordinario fijado por el citado Banco.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México proveerán lo necesario para que los adeudos en tarjetas de crédito que conforme a -

la Ley se expidan en México, se contraigan o liquiden en moneda nacional y sólo servirán para realizar operaciones dentro del Territorio Nacional.

ARTICULO SEPTIMO.- El Banco de México, a través de normas de carácter general, determinará dentro de las prioridades a que se refiere el artículo siguiente, en qué casos se aplicará un tipo de cambio preferencial y en qué otros un tipo de cambio ordinario, así como los especiales que, en su caso, en forma transitoria o permanente, se requieran.

En todo caso, el Banco de México o las instituciones de crédito que actúen por su cuenta, identificarán y solicitarán cédula de registro federal de contribuyentes del solicitante, en cada operación de venta de divisas que realicen, y deberán llevar el control de operaciones en un registro especial.

ARTICULO OCTAVO.- El Banco de México, por sí o a través del sistema nacional crediticio, sólo podrá vender divisas, una vez que se haya satisfecho la demanda de divisas a que se refiere este artículo.

La venta de divisas al tipo de cambio preferencial, especial u ordinario que fije el Banco de México, se destinará conforme a las reglas generales que emita dicha Institución, a los siguientes pagos prioritarios al exterior, en el orden que se indica:

I. Compromisos por las operaciones celebradas por las dependencias de la Administración Pública Federal;

II. Compromisos de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, en el orden que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Cuotas del Gobierno Mexicano a organismos Internacionales y para pagar al personal del servicio exterior mexicano;

IV. Compromisos de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, incluyendo aseguradoras y afianzadoras;

V. Compromisos que deriven de importaciones autorizadas de alimentos de consumo popular y demás bienes básicos, así como bienes intermedios o de capital para bienes básicos;

VI. Compromisos que deriven de la importación de bienes de capital e intermedios, para el funcionamiento de la planta industrial existente en el país, que se ajuste a los objetivos, prioridades y metas señaladas en los planes nacionales de desarrollo económico y social, el industrial, el agropecuario y forestal, el agroindustrial, el de comunicaciones y transportes, y el de turismo, así como el Programa de Energía;

VII. Compromisos que deriven de la importación de equipos y bienes de capital e intermedios, que se requieran para la expansión industrial y económica del país conforme a los objetivos, prioridades y metas a que hace referencia la fracción anterior;

VIII. Compromisos de las empresas privadas o sociales contraídos con entidades financieras del exterior, con anterioridad a la fecha en que entre en vigor este decreto;

IX. Compromisos que se consideran necesarios en las franjas fronterizas y zonas o perímetros libres;

X. Regalías y compromisos con el exterior de empresas nacionales con inversión extranjera o empresas extranjeras que operen en el país, hasta por los montos que determine la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, conforme a las reglas generales que al efecto emita;

XI. Gastos de viaje de personas físicas que por razones de negocio, trabajo o salud tengan que ir al extranjero; y

XII. Gastos de viaje de personas físicas que con finalidades turísticas o recreativas deseen salir al extranjero.

ARTICULO NOVENO.- Las personas físicas o morales, para poder adquirir divisas al tipo de cambio preferencial o especial, en los términos del artículo anterior, deberán cumplir con las reglas que al efecto expidan conjuntamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México.

Los pagos se harán por conducto del Banco de México, quien pondrá las disposiciones de divisas en el exterior, directamente o en la forma que al efecto determine.

ARTICULO DECIMO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, incluyendo instituciones de seguros y fianzas, con concesión del Gobierno Federal, se deberán abstener de comprar y vender moneda extranjera o divisas, debiendo transferir las que posean o lleguen a poseer, independientemente de donde provengan o del acto que les dio origen, al Banco de México quien, en todo caso y a su solicitud, hará los pagos con divisas en el exterior, para hacer frente a los compromisos en moneda extranjera que fuera del país hubieren contraído, en el orden de prioridad que corresponda.

Los depósitos a que se refiere este artículo deberán hacerse precisamente el día en que se reciban las divisas o moneda extranjera.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los prestadores de servicios turísticos, las empresas o entidades sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación, las casas de cambio autorizadas por autoridad competente, las empresas concesionarias o permisoria que por sus actividades normales realicen operaciones con extranjeros, así como las empresas que legalmente operen en franjas fronterizas y en perímetros o zonas libres, en su caso, podrán recibir o captar moneda extranjera o divisas al tipo de cambio ordinario que fije el Banco de México, debiendo de inmediato depositarlas en dicha entidad o en las oficinas, sucursales o agencias del sistema nacional crediticio, conforme a las reglas generales que el citado Banco expida.

En ningún caso, las personas físicas o morales podrán vender divisas o moneda extranjera.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Las sucursales, agencias u oficinas del Banco de México, o en su defecto, las instituciones de crédito, que operen en las franjas fronterizas, podrán abrir cuentas especiales en moneda extranjera para las empresas maquiladoras de dichas franjas o zonas, que estén registradas en la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, para que todos sus ingresos, en forma trimestral, se depositen en dicha cuenta, contra la cual girarán el pago de sus salarios, gastos y costos, haciendo la conversión a moneda nacional al tipo de cambio ordinario que fije el Banco de México, pudiendo girar en moneda extranjera, el pago en el exterior de la utilidad del inversionista.

Las divisas que se conviertan en moneda nacional para realizar los pagos señalados, deberán depositarse por las instituciones de crédito, al momento de la conversión, en el Banco de México.

Las maquiladoras fuera de la zona fronteriza, se sujetarán a la misma disposición que se contiene en este artículo.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras expedirá -- las reglas complementarias para la aplicación de este artículo.

Las representaciones diplomáticas y Consulares acreditadas en el país, así como de los organismos internacionales, podrán así mismo tener cuentas especiales en moneda extranjera en el Banco de México.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- Los residentes de las franjas -- fronterizas y de las zonas y perímetros del país, que acrediten su necesidad, tendrán derecho a adquirir una cuota -- mensual de divisas por persona, previa identificación con -- su cédula del registro federal de contribuyentes, comprobación de residencia del solicitante e inscripción en el registro correspondiente que lleve la institución de crédito respectiva, quién actuará a nombre y por cuenta del Banco -- de México.

La cuota mensual mínima será por el equivalente de la tercera parte del salario mínimo general mensual de la zona, y -- se venderá al tipo de cambio que fije el Banco de México.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Las personas que residan en territorio nacional, y que por cualquier motivo deseen o tengan necesidad de viajar al extranjero, podrán comprar el monto máximo de divisas en un año y por persona que se determine a través de reglas generales por el Banco de México. En todo caso, la venta de divisas se hará al tipo de cambio ordinario.

Los residentes en el extranjero, que deseen internarse en -- el país, declararán ante la Oficina Aduanal las divisas o -- moneda extranjera que traigan consigo y adquirirán a cambio de ellas moneda de curso legal en territorio nacional, expidiéndoseles el certificado correspondiente. mismo que al -- salir del país, presentarán ante las autoridades aduanales, para que se les entregue a cambio de moneda nacional no -- gastada, las divisas correspondientes. En todo caso, la acep-

tación y entrega de divisas se hará al tipo de cambio ordinario que rijan en ese momento.

El Banco de México, a través de disposiciones de carácter general, podrá señalar otra forma para captar o vender divisas a los extranjeros, en cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

ARTICULO DECIMOQUINTO.- Para la debida coordinación de acciones en la esfera de su competencia y para el cabal cumplimiento de este Decreto, de la congruencia en las reglas generales que se deban emitir, y para facilitar la elaboración de presupuestos de divisas, se crea una Comisión Intersecretarial, integrada por los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, de la Secretaría de Programación y Presupuesto, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, de la Secretaría de Comercio, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de Turismo.

Se invitará a formar parte de dicha Comisión al Director del Banco de México y al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO DECIMOSEXTO.- Las dependencias coordinadoras de sector instruirán a los órganos de decisión y administración de las entidades agrupadas dentro de su sector, para que adopten las medidas necesarias para que se cumpla debidamente lo dispuesto en este Decreto y vigilarán, en la esfera de su competencia, de su estricta observancia.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.- Cualquier persona física o moral, que reciba divisas por cuenta y orden del Banco de México, y no las entregue ese día o el día hábil siguiente, deberá cubrir los intereses moratorios y las indemnizaciones por los daños y perjuicios que su actuación cause, independientemente de la clausura, revocación del permiso o concesión o de la sanción que le corresponda conforme a derecho.

ARTICULO DECIMOCTAVO.- Los registros y las autorizaciones a que se refiere este Decreto, serán revocados cuando el beneficiario incurra en falsedades u omisiones, haga un uso indebido de las correspondientes constancias o autorizaciones, o cometa cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Decreto.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la imposición de las sanciones y exigibilidad de las responsabilidades que procedan.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan los Decretos que establecen reglas para atender requerimientos de divisas, a tipos de cambio especiales y el que provee a la adecuada observancia del artículo 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicados el 18 de agosto de 1982, en el Diario Oficial de la Federación, así como las reglas expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, para el pago de depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1982; y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las instituciones de crédito que hubieren recibido depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, constituidos dentro o fuera de la República, para ser restituidos en ésta, entregando su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que fije el Banco de México, no deberán ser pagados mediante situaciones en moneda extranjera al exterior ni transferidos a sus sucursales o agencias en el extranjero u otras entidades financieras del exterior.

Se eliminarán a su vencimiento todos los depósitos bancarios en moneda extranjera, los cuales serán liquidados al tipo de cambio que a esa fecha haya fijado el Banco de México.

Se eliminarán asimismo a su vencimiento todos los créditos en moneda extranjera, debiéndose amortizar intereses y principal en moneda nacional, haciendo la conversión al tipo de cambio que haya fijado el Banco de México.

CUARTO.- Las liquidaciones o saldos derivados de las tarjetas de crédito a que se refiere el Artículo Sexto, con motivo de operaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de este Decreto, se ajustarán de acuerdo con las reglas generales que expida el Banco de México.

QUINTO.- Las Secretarías de Estado, en la esfera de su competencia, y el Banco de México, deberán expedir las reglas generales a que se refiere este Decreto en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir de que entre en vigor, debiendo publicarlas en el Diario Oficial de la Federación.

Durante el mismo lapso, las instituciones de crédito establecerán los registros a que se refiere este Decreto, según las instrucciones que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros."

Por otra parte, tomando en consideración que los bancos nacionalizados ahora formaban parte del Sector Paraestatal, es decir, de la Administración Pública, se decretaron las fusiones de diversos bancos, en las cuales aquellos bancos de mayor capacidad operativa, absorvieron a los que tenían un volumen de operaciones poco significativo, a fin de concentrar los servicios bancarios prestados por las ahora Instituciones Nacionales de Crédito, y facilitar la elaboración y ejecución de los programas gubernamentales relativos al servicio de la Banca y del Crédito en nuestro país.

Una vez expuesto lo anterior, procederemos al planteamiento de los siguientes temas que tienen relación directa sobre el fideicomiso y que integran este Capítulo Cuarto de nuestro estudio.

#### b) FIDEICOMISOS EN MONEDA EXTRANJERA.-

Obviamente, las implicaciones de la Nacionalización de la Banca y el Control de Cambios sobre los fideicomisos constituidos con moneda extranjera, fueron determinantes, puesto que se prohibió su subsistencia y fueron automáticamente convertidos a moneda nacional.

Como caso típico de estos fideicomisos, mencionaremos aquellos que se constituyeron con Dólares Americanos, para garantizar la emisión de Pagarés que se ofrecían al Público Inversionista por medio de Agentes de Valores, los cuales representaban para las empresas una forma de allegarse de recursos en moneda nacional para su financiamiento, sin tener que deshacerse de sus Dólares y correr el riesgo de sufrir pérdidas por una devaluación.

Por supuesto, estos pagarés con garantía fiduciaria, conocidos como "PAGAFIS", fueron objeto de estudio, tanto por parte de las Instituciones de Crédito, para determinar la conveniencia de su promoción, como por parte de las autoridades respectivas para acordar su aprobación.

A pesar de que estos Fideicomisos ofrecían muchas ventajas para las personas, físicas o morales, que poseían dólares pero tenían necesidad de liquidez en moneda nacional, tuvieron una corta vida, en virtud de que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Valores, había acordado, mediante circular No. 10-55 de 20 de mayo de 1982, en vigor el 25 de mismo mes, la inscripción de los PAGAFIS en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, Sección de Valores; autorizando a los Agentes de Valores a encargarse de su colocación primaria y de sus transacciones en el Mercado Secundario; y expidiendo las reglas de su operación; y a los pocos meses fué decretado el Control Generalizado de Cambios, que prohibió todo tipo de depósitos en moneda extranjera, fuera cual fuera la operación de la que se derivaran.

No obstante su duración tan breve, estas operaciones constituyeron una brillante opción para abrir el campo de los negocios fiduciarios, por lo que consideramos interesante transcribir el texto de la mencionada Circular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de julio de 1982, a fin de conocer los criterios y bases que figuraron en la regulación de los llamados "PAGAFIS":

## " CIRCULAR 10-55

A los Agentes de Valores:

La Junta de Gobierno de esta Comisión Nacional de Valores, en su sesión correspondiente al 18 de mayo del año en curso, con fundamento en los artículos 13, 15, 22 fracción I, 41 fracción IV y 44 fracción IV de la Ley del Mercado de Valores, y

## CONSIDERANDO:

Que conviene buscar fórmulas que permitan al sistema financiero del país competir respecto de operaciones que se vienen efectuando con participación de entidades financieras del extranjero y que implican intermediación crediticia en pesos fuera de México, a través de la realización de operaciones de depósito y crédito en moneda extranjera combinadas con operaciones de futuro de pesos contra dicha moneda extranjera;

Que conviene que las empresas establecidas en México mantengan abiertas sus fuentes de endeudamiento en moneda extranjera, sin incurrir en riesgos cambiarios y, a la vez, se mejore la disponibilidad del crédito en pesos mexicanos que requieren para financiar sus actividades;

Que es aconsejable seguir avanzando en la institucionalización del mercado de crédito interempresas, ampliando la gama de opciones para la inversión de los recursos manejados por tesorerías de empresas, mediante la introducción de nuevos papeles atractivos por su seguridad y rendimiento, que permitan la competencia con otras inversiones, principalmente aquellas denominadas en moneda extranjera;

Que dada la situación que confronta el mercado de valores, es aconsejable abrir nuevas líneas de negocios a los agentes de valores; y

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 356-II-AJ-5751, de fecha 19 de mayo de 1982, interpretó que, en uso de la facultad que le confiere el artículo 8º de la Ley del Mercado de Valores, los "pagarés con garantía fiduciaria" a que se refiere la presente circular, gozan de carac-

terísticas semejantes a las de los valores garantizados directamente por las instituciones de crédito y por tanto pueden ser objeto de la inscripción de oficio a que se refiere el artículo 51 del citado ordenamiento legal; determinando así mismo que tales pagarés con garantía fiduciaria quedan comprendidos en el supuesto del segundo párrafo del artículo 138 bis 8 de la Ley Bancaria.

Acordó expedir las presentes,

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA LOS AGENTES DE VALORES:

PRIMERA.- La Comisión Nacional de Valores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, inscribirá en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, Sección de Valores, "pagarés con garantía fiduciaria" suscritos por empresas establecidas en México.

SEGUNDA.- A efecto de que la inscripción referida en la Regla anterior proceda, será necesaria:

- 1.- La constitución por parte de la empresa suscriptora de los pagarés, o por un tercero, de un depósito bancario de dinero a plazo con monto mínimo de 100,000 dólares de los E.E. U.U.A., en alguna institución de crédito mexicana;
- 2.- La afectación de los derechos derivados del depósito referido en el inciso inmediato anterior, tanto por capital cuanto por intereses, para constituir un fideicomiso de garantía en alguna institución de crédito del país.

TERCERA.- Los fideicomisos de garantía a que se refiere el inciso 2 de la Regla Segunda, tendrán que ajustarse a lo siguiente:

- 1.- Su fin principal será el de garantizar el pago oportuno de los pagarés que se suscriban con base en los mismos.

La institución fiduciaria podrá reinvertir los intereses del depósito referido en el inciso 1 de la Regla Segunda, en operaciones con vencimiento no posterior al de dicho depósito.

- 2.- Se preverá que los pagarés objeto de la garantía fiduciaria se ajusten a las siguientes condiciones:

2.1 Se suscribirán en serie, sin causa de interés y, en su caso, a nombre del agente de valores que se encargue de su colocación.

2.2 Su valor nominal será de \$1'000,000.00 o sus múltiplos, - salvo el último de la serie cuyo valor podrá ser distinto, pe- ro siempre superior a dicha cantidad.

2.3 Su vencimiento deberá coincidir con la fecha de vencimien- to del depósito referido en el inciso 1 de la Regla Segunda.

2.4 Su importe conjunto no deberá ser superior al equivalente en moneda nacional del monto del depósito citado, más los inte- reses del mismo. Dicho equivalente se calculará según el tipo de cambio que rija en el mercado al momento en que se suscri- ban los pagarés, para la venta al público de dólares de los -- EE. UU. A., en billetes, contra pesos mexicanos.

3. La institución fiduciaria deberá quedar obligada a inser- tar al reverso de los pagarés una leyenda con el texto siguien- te:

"El pago del presente título se encuentra garantizado por el - fideicomiso constituido en esta Institución el -----de----- de-----, por (nombre del fideicomitente), mediante la afec- tación de los derechos sobre el depósito que se especifica a - continuación:

Monto: ..... Dls. de los EE. UU.A.  
Fecha de constitución:  
Fecha de vencimiento:  
Tasa de Interés:  
Institución Depositaria:

"Este pagaré forma parte de una serie integrada por-----documen- tos, cuyo importe conjunto es de (.....M.N)

"Si al día del vencimiento de estos pagarés no son cubiertos en - su totalidad, o son pagados parcialmente, sus titulares tendrán - derecho a que esta Institución, en su carácter de fiduciaria del fideicomiso citado, aplique el producto de la devolución del depó- sito antes referido, así como el importe de los intereses que el mismo haya devengado, a cubrir dichos pagarés a su valor nominal o por el saldo insoluto de los mismos, contra su entrega. De re- sultar insuficiente la garantía el pago se hará a prorrata".

.....  
(Firmas autorizadas de la institución fiduciaria)

4. La institución fiduciaria deberá devolver al fideicomitente el importe íntegro del depósito y sus intereses, en el supuesto de que el suscriptor de los pagarés cubra éstos -- oportunamente en su totalidad. En caso de que se haga efectiva la garantía, de resultar un remanente, el mismo será de vuelto al fideicomitente.

5. La institución fiduciaria deberá quedar obligada a informar a la Comisión Nacional de Valores, utilizando el formulario anexo a esta circular, respecto de los pagarés que se emitan con base al fideicomiso de que se trate y a los -- cuales se les haya insertado la leyenda a que se refiere el inciso 3 de la presente Regla, a fin de que los mismos sean inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermedios -- rios, Sección de Valores, y puedan de esta manera, ser objeto de oferta pública e intermediación en el mercado de valores.

**CUARTA.-** Los agentes de valores podrán encargarse de efectuar la colocación primaria a descuento de pagarés con garantía fiduciaria inscritos en los términos previstos en estas Reglas, así como de llevar a cabo operaciones de compraventa de los mismos en el mercado secundario, incluso por cuenta propia.

**QUINTA.-** La negociación de los pagarés con garantía fiduciaria se realizará fuera de bolsa y los mismos podrán ser objeto de administración por parte de los agentes de valores, -- personas morales."

Aprobados que fueron los PAGAFIS, hubo que emitirse una resolución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que modificara las Reglas Generales y Disposiciones de Carácter Fiscal vigentes, a fin de que quedaran regulados los nuevos valores.

Esta resolución se publicó en el Diario Oficial de 30 de Junio de 1982 y en su punto 54 se refiere a que se considera que son "Valores que se colocan entre el gran Público Inversionista" para los efectos del artículo 125 Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los pagarés con garantía fiduciaria inscritos en el Re-

gistro Nacional de Valores e Intermediarios.

Asímismo, a fin de facilitar el acceso a las colocaciones primarias de los PAGAFIS al público inversionista, el 21 de julio de 1982 la Comisión Nacional de Valores expidió la Circular 10-55 - Bis 1, que adiciona las reglas 2a. y 6a. de su Circular 10-55 anterior, en los siguientes términos:

PRIMERA.- Se adiciona la regla segunda de la Circular 10-55 de fecha 20 de mayo del presente año, con el siguiente párrafo final:

"Para que la inscripción surta efecto, la colocación respectiva deberá hacerse a través de oferta pública. El anuncio correspondiente se publicará a más tardar el día de la colocación, en cuando menos uno de los periódicos de circulación mayor en la República Mexicana".

SEGUNDA.- Se agrega a la referida circular la regla sexta - con el siguiente texto:

"SEXTA.- Los agentes de valores se abstendrán de intervenir en colocaciones de "pagarés con garantía fiduciaria", a tasas de descuento que se alejen significativamente de las -prevalecientes en el mercado.

"Una comisión integrada por representantes del Banco de México, S.A., la Comisión Nacional de Valores y la Asociación Mexicana de Casas de Bolsa, A.C., vigilará que se dé cumplimiento a esta disposición y, en caso de que advierta la ejecución de operaciones no ajustadas a la misma deberá hacerlo formalmente del conocimiento de la Comisión Nacional de Valores".

Finalmente, entre todas las medidas que hubieron de tomarse a --  
raíz de la Nacionalización de la Banca y el Establecimiento del -  
Control de Cambios, el Banco de México publicó en el Diario Ofi--  
cial de 15 de octubre de 1982 una serie de TELEX-CIRCULARES que -

se referían a los procedimientos que seguirán los Bancos para la aplicación del Control de Cambios, entre los que se publicó el -  
TELEX-CIRCULAR N° 62/82 con el Rubro de TRATAMIENTOS A LOS "PAGAFIS", en los términos siguientes:

TRATAMIENTO A LOS "PAGAFIS"

"En atención a los planteamientos formulados por representantes de la banca con respecto al tratamiento aplicable a las operaciones con base en las cuales se expidieron pagarés con garantía fiduciaria, les informamos que las mismas quedan sujetas a lo previsto en el segundo párrafo de la Regla Tercera de las "Reglas Generales para el Control de Cambios" publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 de septiembre de 1982, el cual establece que "cuando una empresa privada o social tenga adeudos en moneda extranjera a favor de instituciones de crédito mexicanas y, a su vez, tenga depósitos denominados en moneda extranjera en la propia institución -- acreditante, se aplicará al pago de tales adeudos el tipo de cambio ordinario. En caso de que el importe de los depósitos de que se trata sea inferior al importe de los créditos a cargo de la empresa, la diferencia podrá ser cubierta al tipo de cambio preferencial".

Así pues, prohibidos ya los depósitos en moneda extranjera, los fideicomisos en Dólares o en cualquier otra divisa que no fuera Moneda Nacional, quedaron proscritos de la práctica bancaria mexicana.

c) FIDEICOMISOS DE APOYO ECONOMICO A PERSONAS CON ADEUDOS EN MONEDA EXTRANJERA.-

Atendiendo a las graves implicaciones que tuvo el establecimiento del Control de Cambios sobre las operaciones de las empresas na--

cionales, cuya mayoría efectúa importaciones u obtienen financiamiento del exterior, se estimó conveniente instrumentar una serie de programas de cobertura de riesgos cambiarios, en los cuales - se hizo uso de la figura del Fideicomiso para el logro de las finalidades perseguidas.

Conforme hubo que aplicar el Decreto que estableció el Control de Cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º de septiembre de 1982, fueron requiriéndose una serie de modificaciones para ajustarlo a las características particulares de nuestro país y a la evolución de la economía, a fin de hacerlo más operativo y eficaz. En tal virtud, el 13 de diciembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial el Decreto de Control de Cambios, que modificó diversas disposiciones del anterior, estableciendo dos Mercados de divisas, uno sujeto a control y otro libre. Además dispuso la creación, por el Banco de México, de un Sistema de Cobertura de Riesgo Cambiario, en favor de las personas que tuvieran adeudos en moneda extranjera, pagaderos fuera del país.

A continuación se transcriben, de dicho Decreto, los Considerandos que se relacionan con el tema que nos ocupa, así como la parte conducente del artículo 4º transitorio que de igual manera resulta de interés:

## "CONSIDERANDO

.....Que conviene proteger contra movimientos violentos del tipo de cambio las transacciones internacionales más importantes para el funcionamiento del aparato productivo;

Que conviene proteger contra riesgos cambiarios los ingresos en divisas de los exportadores, que son requeridos por estos últimos para cubrir sus obligaciones en el extranjero;

Que los tipos de cambio deben responder a las realidades económicas, aún cuando ellos puedan ser elevados respecto de niveles anteriores, toda vez que en materia cambiaria no hay efecto más inflacionario que el de la divisa inobtenible;

Que es indispensable defender a las empresas de pérdidas cambiarias inmediatas derivadas de adeudos anteriores, que puedan ocasionar su colapso y, con ello, desempleo y bajas en la producción".

## "Artículo 4º Transitorio:

.....El Banco de México establecerá un sistema de cobertura de riesgo cambiario, en favor de personas que tengan a su cargo los adeudos de que trata el párrafo inmediato anterior, en el entendido de que sólo podrán aceptarse en el sistema créditos cuyo vencimiento sea a largo plazo o que se reestructuren para que venzan a dicho plazo. El Banco de México cargará por el otorgamiento de las coberturas referidas premios que tiendan a evitar que las respectivas ventas de moneda extranjera impliquen un subsidio a favor de los interesados. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las operaciones que gocen del tratamiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo tercero transitorio. (Programa Especial de Financiamiento)".

En cumplimiento al Decreto antes citado, el 10 de marzo de 1983 la Secretaría de Programación y Presupuesto acordó autorizar la constitución del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios - (FICORCA), acuerdo que fue publicado al día siguiente en el Diario

Oficial de la Federación y que se transcribe a continuación:

"ACUERDO por el que se autoriza la constitución del Fidei comiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA).

Por instrucciones del C. Presidente de la República, la - Secretaría de Programación y Presupuesto, con fundamento en los artículos 3º fracción III y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 9º de la ley de -- Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con los objetivos generales de política económica, es propósito del Gobierno Federal apoyar me diante fórmulas que tiendan a evitar el otorgamiento de - subsidios, a las entidades de la Administración Pública - Federal y a las empresas establecidas en el país, que ten gan adeudos en moneda extranjera o los contraigan en el - futuro, para que continúen siendo fuente de creación de - empleos, contribuyendo así al desarrollo económico y social de México;

Que el Decreto de Control de Cambios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982, - prevé el establecimiento de un programa de cobertura de -- riesgos cambiarios a favor de las entidades de la Administración Pública Federal y de las empresas establecidas en el país, que tengan a su cargo adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, contraídos -- con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, de los cua--- les sean acreedores entidades financieras del exterior, -- instituciones de crédito mexicanas o proveedores extranjeros, en el entendido de que sólo podrán aceptarse en este programa créditos cuyo vencimiento sea a largo plazo o que se reestructuren para que venzan a dicho plazo;

Que, atendiendo a las mismas razones que se tomaron en cuenta para establecer la disposición a que se refiere el consi

derando anterior, se ha estimado conveniente instrumentar otros programas de cobertura de riesgos cambiarios, respecto de adeudos denominados en moneda extranjera, tales como los señalados en el inciso b) del artículo quinto -- transitorio del propio Decreto, (adeudos con proveedores extranjeros), los pagaderos en la República Mexicana y -- los que se contraigan en el futuro, para ampliar la gama de coberturas que puedan establecerse en favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las empresas establecidas en el país, que tengan a su cargo adeudos de esa clase o los contraigan en el futuro;

Que el Ejecutivo Federal ha considerado conveniente constituir un fideicomiso para el manejo y administración de los aludidos programas de cobertura de riesgos cambiarios, por estimarse que dicha forma de organización permitirá alcanzar de manera eficiente y oportuna las finalidades que se persiguen con el establecimiento de los referidos programas;

Que atendiendo a lo anterior, la Secretaría de Programación y Presupuesto, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada, solicitó y obtuvo, en los términos del artículo 9º de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público la autorización -- del C. Presidente de la República para constituir el fideicomiso de referencia; ha tenido a bien expedir el siguiente

#### ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza, en los términos que a continuación se señalan, la constitución de un fideicomiso que se denominará "Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios" (FICORCA), el cual tendrá como finalidad efectuar -- operaciones que liberen de riesgos cambiarios a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a las empresas establecidas en el país, respecto de adeudos en moneda extranjera a su cargo, a través de programas que tiendan a evitar el otorgamiento de subsidios y -- que al efecto apruebe el Comité Técnico, cuyas características principales habrán de constar en las Reglas de Operaciones del FICORCA.

SEGUNDO.- El fideicomiso que se constituya conforme al artículo anterior tendrá las características siguientes:

I. Fideicomitente: La Secretaría de Programación y Presupuesto en representación de la Administración Pública Centralizada.

II. Fiduciario: El Banco de México.

III. El Patrimonio del fideicomiso se integrará con:

- a) La cantidad que como aportación inicial el Gobierno Federal realice;
- b) Las cantidades en moneda nacional que los participantes en los distintos programas de riesgos cambiarios paguen al FICORCA, por las ventas de divisas referidas en la fracción I del artículo siguiente;
- c) Los créditos que otorgue el FICORCA de conformidad a la fracción III del artículo siguiente;
- d) Las cantidades en moneda extranjera que recibe el FICORCA por los préstamos referidos en la fracción IV del artículo siguiente;
- e) Las divisas que el FICORCA adquiera para hacer frente a sus obligaciones;
- f) Las aportaciones extraordinarias que, en su caso, deba realizar el Gobierno Federal; y,
- g) Los demás bienes, derechos y obligaciones, que adquiera o contraiga el FICORCA, por cualquier otro título legal.

TERCERO.- Para cumplir con el fin del fideicomiso, el Fiduciario podrá realizar las siguientes operaciones y actividades, con sujeción a las Reglas de Operación que al efecto apruebe el Comité Técnico:

I. Vender divisas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a las empresas establecidas en el país, de acuerdo a los distintos programas de cobertura de riesgos cambiarios que al efecto se establezcan.

II. Invertir sus ingresos, procurando que éstos sumados al rendimiento de tales inversiones permitan adquirir las divisas que en su oportunidad deban pagarse a los participantes en los programas de riesgos cambiarios.

III. Otorgar créditos o préstamos en moneda nacional a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a las empresas establecidas en el país, que los necesitan para participar en los programas referidos en el Artículo Primero.

IV. Recibir préstamos en moneda extranjera de los acreedores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y empresas establecidas en el país que participen en los citados programas, sujetándose a las formalidades previstas al efecto en las disposiciones aplicables.

V. Las demás operaciones y actividades que autorice el Comité Técnico, para la consecución del fin del fideicomiso.

CUARTO.- El Fideicomitente, en términos del artículo 45, fracción IV, último párrafo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, constituirá un Comité Técnico que deberá quedar integrado por seis miembros propietarios de la manera siguiente: dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dos de la Secretaría de Programación y Presupuesto; y dos del Banco de México. Por cada miembro propietario se designará un suplente que acudirá a las sesiones en ausencia del propietario. Si los miembros suplentes asisten estando presente, el respectivo miembro propietario, tendrán voz pero no voto.

El Comité Técnico estará presidido por el representante de mayor jerarquía de los miembros propietarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y en sus ausencias, por el otro miembro propietario de dicha Dependencia. El propio Comité Técnico designará un secretario que no necesariamente tendrá que ser miembro del mismo.

El citado órgano colegiado sesionará cuando sea convocado por cualquiera de sus miembros propietarios. Para que ha ya quórum se requerirá la asistencia de por lo menos un representante de cada una de las dependencias señaladas en el primer párrafo de este artículo así como uno del Banco de México, y los asuntos se resolverán por mayoría de votos, contando el Presidente con voto de calidad para el caso de empate. Concurrirá también a todas las sesiones con voz pero sin voto, un representante del Fiduciario.

QUINTO.- Las facultades del Comité Técnico y las demás características del fideicomiso serán determinadas en el contrato constitutivo que al efecto celebre el Fideicomitente con el Fiduciario.

SEXTO.- La duración del fideicomiso será por todo el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de su fin."

Este acuerdo entró en vigor el día 11 de marzo de 1983 y el Contrato de Fideicomiso respectivo fue celebrado por la Secretaría de Programación y Presupuesto y el Banco de México, el día 25 de abril siguiente.

Además del Fideicomiso para cubrir riesgos cambiarios antes planteado, ya antes se había estimado conveniente, la constitución de un fideicomiso cuya finalidad fuera el auxilio a las personas, tanto morales como físicas, que tuvieran inversiones en el extranjero concretamente en bienes inmuebles para recuperar sus capitales y lograr así la repatriación de los mismos, para invertirlos en beneficio de la economía nacional.

Así, por publicación en el Diario Oficial de 28 de septiembre de 1982, se hizo saber el acuerdo de la Secretaría de Programación y Presupuesto, emitido el día anterior, el cual a continuación se transcribe:

Acuerdo por el que se autoriza la constitución de un fideicomiso para la recuperación de las inversiones en bienes inmuebles efectuadas en el extranjero, por personas físicas o morales residentes en México.

Por instrucciones del C. Presidente de la República, la Secretaría de Programación y Presupuesto, con fundamento en los artículos 3º fracción III y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9º de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. 1º, 3º, 5º, 11 y demás relativos del Decreto que establece el control generalizado de cambios, y

#### CONSIDERANDO

Que una porción significativa del ahorro de los años precedentes al canalizarse hacia el extranjero, incidió en la situación financiera del país;

Que quienes en esta forma actuaron remitieron divisas en instituciones financieras del extranjero y adquirieron bienes inmuebles fuera del país, afectando la economía nacional;

Que el Gobierno de la República está consciente de la importancia que tiene para la economía nacional, el que regresen al país esos capitales y se destinen a la producción de bienes y servicios en beneficio de México:

Que es conveniente conceder a las personas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, un instrumento que facilite dichos propósitos de repatriación de capitales; ha tenido a bien expedir el siguiente

#### ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza en los términos que a continuación se señalan, la constitución de un fideicomiso que tendrá por objeto la recuperación de las inversiones en bienes inmuebles, efectuadas en el extranjero por personas físicas o morales residentes en México.

SEGUNDO.- En los términos del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se procederá a la constitución del fideicomiso a que se refiere el numeral an-

terior, el cual tendrá las siguientes características:

I. Fideicomitente: El Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

II. Fiduciario: El Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.

III. Fideicomisarios: El Gobierno Federal y las personas físicas o morales, residentes en la República Mexicana, que decidan acogerse a los beneficios derivados de las operaciones que realice el fiduciario, en cumplimiento de los fines del fideicomiso.

IV. Patrimonio: El patrimonio del fideicomiso se integrará con:

a) Las cantidades que inicialmente destine el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, así como con las demás aportaciones que determine el propio Gobierno Federal, en lo sucesivo;

b) Las aportaciones que realicen las personas físicas o morales fideicomisarios, distintos del Gobierno Federal;

c) Las recuperaciones y rendimientos provenientes de las operaciones que realice el fiduciario, en cumplimiento de los fines del fideicomiso, y

d) Los demás bienes y derechos que se adquieran por cualquier título legal.

TERCERO.- Los fines del fideicomiso serán:

I. Ejecutar por cuenta de los fideicomisarios, distintos del Gobierno Federal, los actos jurídicos necesarios para la enajenación de los bienes adquiridos por éstos y la recuperación de las inversiones que hayan realizado o de los --

gastos en que haya incurrido, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los mismos y que sean necesarias lograr la repatriación de dichos capitales, en los términos del contrato de fideicomiso;

II. Importar las divisas producto de las enajenaciones y recuperaciones por cuenta del Banco de México, en los términos del Decreto que establece el control generalizado de cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1982 y las Reglas Generales Dictadas al respecto, publicadas el 14 del mismo mes y año;

III. Entregar a los fideicomisarios el producto de la enajenación o recuperación que la institución fiduciaria hubiere realizado por su cuenta, en moneda nacional y al tipo de cambio ordinario que rija a la fecha de importación de las divisas. Dicha entrega se efectuará en los términos que al efecto determine el contrato que en cumplimiento de este ordenamiento se celebre, y

IV. Realizar los demás actos jurídicos que sean necesarios para el debido cumplimiento de los anteriores.

CUARTO.- El fideicomiso contará con un Comité Técnico y de Distribución de Fondos, el cual se integrará con representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y de Relaciones Exteriores, así como del Banco de México y del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., concurriendo los representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presidirá el Comité Técnico y tendrá voto de calidad en caso de empate.

QUINTO.- Las facultades del Comité Técnico y las demás características del fideicomiso que sean consecuentes con su objeto, serán determinadas en el contrato constitutivo que al efecto celebre el fideicomitente con la institución fiduciaria.

SEXTO.- El Banco de México instruirá a las instituciones bancarias para que den la orientación y facilidades necesarias y en su caso sean el conducto entre las personas físicas y morales fideicomisarias y el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., en la realización de todas aquellas operaciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de los fines del fideicomiso.

SEPTIMO.- La duración de este fideicomiso será indefinida, -- pero el fideicomitente se reservará expresamente el derecho de revocarlo, sin perjuicio de los derechos de terceros, cuando lo estime conveniente."

Antes de pasar al siguiente tema, cabe aclarar que se estimó pertinente la transcripción íntegra de los decretos y acuerdos expuestos, ya que tienen gran trascendencia en las operaciones fiduciarias y resulta más fácil el acceso a los mismos, para cualquier consulta, si se encuentran recopilados en una sola impresión.

#### d) FUSION DE BANCOS.-

##### d.I Triangulación de las operaciones de Fideicomiso.-

En la práctica de las instituciones bancarias se ha utilizado frecuentemente la figura del Fideicomiso para garantizar los créditos que éstas otorgan, ya que su ejecución, para el caso de incumplimiento por parte del deudor, es mucho más sencilla y rápida -- que la de otro tipo de garantías, como la de la Hipoteca, que requiere forzosamente la tramitación de un juicio para su ejecución.

Así, el acreditado o deudor afecta ciertos bienes de su propiedad en un fideicomiso en el que designa fideicomisaria a la Institu-

ción acreditante, estipulando que dichos bienes se destinarán a -- garantizar el pago oportuno del crédito otorgado y en caso de -- falta de cumplimiento por parte del deudor, el fiduciario procederá a vender dichos bienes, aplicando el producto de la venta -- al pago del adeudo respectivo.

Ahora bien, debido a la estipulación legal de que "es nulo el fi deicomiso que se contituye en favor del fiduciario" (último pá-- rrafo del art. 349 de la LGTOC), las Instituciones acreditantes no pueden hacerse cargo ellas mismas de los fideicomisos de ga-- rantía para los créditos que otorguen, ya que tendrían el doble carácter, de fiduciario y fideicomisario, que ocasionaría que el fideicomiso fuera nulo.

En tal virtud surge la necesidad de "triangular" la Operación -- con un banco diverso (que generalmente es filial del acreditan-- te), para que funja como Fiduciario y se evite caer en el supues-- to de nulidad previsto por la ley.

Esta triangulación, en las operaciones de fideicomiso, representa -- ba una opción atractiva para la constitución de los fideicomi-- sos mencionados sin contravenir las disposiciones legales aplica-- bles, y en caso de ejecución de la garantía, el Banco "amigo" o "hermano", en su carácter de Fiduciario, realizaba todos los trá-- mites relativos a la liquidación del adeudo mediante el remate -- de los mismos en favor del Banco acreedor.

Sin embargo, a raíz de las fusiones decretadas para diversos Ban-- cos, estas triangulaciones tuvieron implicaciones considerables, las cuales se analizan en el siguiente apartado.

## d.II Caer en Prohibición.-

Mientras funcionaban los fideicomisos de garantía como operaciones trianguladas entre fideicomitente (deudor) fideicomisario -- (banco acreedor) y fiduciario (banco "amigo" o "hermano") todo -- marchaba sobre ruedas. El problema se presentó cuando por Decreto del Ejecutivo Federal, los bancos que fungían como fiducia--- rios fueron fusionados a los Bancos fideicomisarios, cayendo así en el supuesto de la ley referente a los fideicomisos en favor -- del fiduciario, los cuales son nulos.

Esta situación provocó que las instituciones bancarias, con fundamento en el artículo 46 bis 7 de la Ley Bancaria, solicitaran a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las autorizara a realizar operaciones "consigo mismas" en los negocios de fidei-- comiso afectados por las fusiones decretadas.

A su vez, la Secretaría mencionada emitió el oficio N° 356-1-DS-6590 de 15 de agosto de 1983, planteando una consulta a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, acerca del tratamiento que habría de darse al problema surgido.

Enseguida se transcribe la parte conducente de dicho oficio, así como de la respuesta que dió la Comisión, mediante oficio N° --- 601-VI-38977 de 26 del mismo mes y año:

Oficio N° 356-I-DS-6590 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Con motivo de las fusiones que se proyecta llevar a cabo entre algunas de las Instituciones del Sistema Bancario Nacional y en virtud de que resultará, que en los casos de las instituciones fusionantes, éstas tendrán el carácter de fiduciarias y fideico-- misarias, de mandatarias y beneficiarias, según cada caso, en

un número considerable de fideicomisos y mandatos de garantía, lo que implicaría solicitar los servicios de uno o más de los bancos competidores, se ha recibido propuesta en esta Dependencia, en el sentido de que se autorice a las instituciones para realizar operaciones consigo mismas en los citados negocios, - cuando asuman el doble carácter mencionado, por las fusiones - decretadas por el Ejecutivo Federal; ello con fundamento en la facultad que le confiere a esta Secretaría el artículo 46 bis 7 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Sobre el particular y a efecto de resolver lo procedente, adjunto les remitimos fotocopia del memorándum que contiene la - propuesta de referencia, a fin de que se sirvan darnos a conocer su opinión."

Oficio N° 601-VI-38977 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La propuesta en comentario está fundamentada en las siguientes razones:

"...1.- El artículo 348 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su último párrafo establece que "Es nulo el fideicomiso que se constituya a favor del fiduciario".

Estos negocios no están afectados de nulidad, dado que se constituyeron con un fiduciario diverso del fideicomisario que era una institución diferente.

2.- El artículo 46 bis 7, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, señala que las instituciones de Banca Múltiple en la realización de operaciones fiduciarias se someterán a las siguientes reglas:

II.- El ejercicio de fideicomisos, mandatos o comisiones... - no podrá implicar operaciones con las propias instituciones. - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, me

...

diante acuerdos de carácter legal, la realización de determinadas operaciones.

3. Las Instituciones Nacionales de Crédito, como NAFINSA, - BANOBRAS, BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, están autorizadas para ser fiduciarias y fideicomisarias simultáneamente.

La situación anterior afecta no solamente a Banca Serfín, si no a otras instituciones, como BANAMEX, BANCOMER, COMERMEX - Y BANCO DEL ATLANTICO..."

Por último, sugiere dicha Institución que las reglas generales a que se refiere el artículo 46 bis 7, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se redacten en los siguientes términos:

"Las instituciones que integran el sistema bancario constituido por las Sociedades Nacionales de Crédito, podrán realizar operaciones consigo mismas, únicamente por lo que hace a los negocios en que tengan el doble carácter de fiduciarios y fideicomisarios, o mandatarios y beneficiarios, cuando dicha circunstancia derive de las fusiones decretadas, de aplicar el procedimiento de ejecución pactado entre las partes, en cuyo caso el Fiduciario deberá optar por la substitución de fiduciario, o por solicitar la intervención de Juez competente -- que conozca del asunto en cuestión."

Sobre el particular, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

De acuerdo a la Ley citada, como elementos personales del fideicomiso tenemos al fideicomitente, que es la persona que --

afecta un patrimonio para la realización de un fin; el fiduciario, quien de acuerdo al artículo 350, debe ser una institución de crédito, la cual llevará a cabo el fin del fideicomiso.

Como tercer elemento, el fideicomisario que es la persona con derecho a recibir los beneficios del fideicomiso.

De lo anterior, destaca que los distintos derechos y obligaciones de cada una de las partes en un fideicomiso son contrapuestos, por lo mismo pueden considerarse como -- acreedores y deudores. Así el fideicomitente responde de la afectación de bienes que hace y tiene derecho a la contraprestación correspondiente cuando ésta es señalada; el fideicomisario a exigir los beneficios que deriven del fideicomiso y a cumplir el pago de sus prestaciones, el fiduciario debe cumplir fielmente con los fines del fideicomiso y a recibir el pago de sus honorarios.

Tomando en cuenta, que en el caso que nos ocupa, las instituciones fusionantes adquirirán los derechos y obligaciones del fideicomisario y del fiduciario reuniéndose ambas calidades en un solo banco, en nuestra opinión se extinguen las obligaciones del fiduciario por confusión de derechos en el fideicomiso.

En efecto, el artículo 2206 del Código Civil determina:

"La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa."

Esta figura jurídica tiene su origen en el principio de -- que nadie puede ser deudor de sí mismo.

Por otra parte, el fideicomiso es una operación propia y exclusiva de las instituciones de crédito que realizan operaciones fiduciarias, y que la doctrina y la misma Ley Bancaria lo clasifican y regulan dentro de lo que se consideran operaciones neutras o servicios bancarios, en los que las instituciones actúan por cuenta y a favor de terceros.

Bajo estas circunstancias, el reunir en una persona las calidades que se comentan, hace perder la esencia del fidei-

comiso, como acto por cuenta y a favor de terceros, desnaturalizándose esta figura.

Este principio es reconocido por la Ley Bancaria en sus -- artículos 46, fracción III y 46 bis 7, fracción II, que -- prohíben a las instituciones fiduciarias realizar operaciones con otros departamentos de la misma institución, y a -- los bancos múltiples, el ejercicio de fideicomisos, así como la realización de otras actividades fiduciarias, que implican operaciones con las propias instituciones.

En ambas disposiciones se prevé que esa Dependencia podrá autorizar mediante acuerdos de carácter general, la realización de determinadas operaciones.

Como antecedentes de estas prohibiciones se reconoce a -- nuestro oficio circular 137-46 de 2 de febrero de 1948, -- (actualmente derogado por oficio circular número 56601-910 del 25 de septiembre de 1975), en el que se prohibía la celebración de operaciones contractuales entre departamentos de una misma institución, pues se estima que conforme a derecho es preciso para la validez de un contrato, que existan dos partes contratantes y entre departamentos de una misma institución no se llena dicho requisito, pues la personalidad jurídica de ésta es única e indivisible por cuyo motivo el contrato debe reputarse inexistente.

Por otra parte, de permitirse que el fiduciario asumiera la calidad de fideicomisario o sea la persona facultada para recibir el provecho en el contrato, la capacidad del fiduciario ya no estaría determinada por los intereses de -- quien le encomendó la realización del fin, sino en función de sus propios intereses por lo que difícilmente podría actuar como buen padre de familia tal y como se señala en el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por lo tanto, su administración ya no sería escrupulosa y correcta, por lo que se podría suscitar un conflicto de intereses.

En este orden de ideas y conforme al último párrafo del artículo 348 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la nulidad ahí establecida obedece a la -- prohibición de que se constituyan fideicomisos en favor del

fiduciario y comprende por ende a todos los casos en los cuales el fiduciario asume la calidad de fideicomisario -- con entera independencia de que la reunión de esas calidades en el mismo sujeto tenga lugar en el acto constitutivo o en cualquier momento posterior.

De ahí la falta de justificación del régimen de privilegio dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., que establece: "en los fideicomisos que se constituyan para garantizar los derechos del Banco, éste podrá actuar en el mismo negocio como fideicomisario y fiduciario."

Por último, con motivo de la fusión de las instituciones de crédito, esa Secretaría nos plantea también el problema de que las instituciones fusionantes tendrán el carácter de mandatarios y beneficiarios en un número considerable de mandatos.

Al respecto, consideramos que de diversos artículos de -- nuestro Código Civil (2546, 2562, 2582, etc.) se desprende como un principio de derecho, que el mandatario no puede -- ni debe actuar en provecho propio.

Por tanto, esto nos lleva a afirmar que no es posible que se autorice a las instituciones que nos ocupan para realizar operaciones consigo mismas en los citados negocios, -- cuando asuman el doble carácter de mandatarios y beneficiarios.

Por lo antes expuesto, se desprenden las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- En el presente caso, se aplica la prohibición general y por tanto los fideicomisos serían nulos por disposición expresa del artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al reunirse las calidades de fiduciarios y fideicomisarios, en una misma institución.

SEGUNDA.- Al conjuntarse los caracteres antes señalados, por confusión se produce la extinción del fideicomiso. De ahí que la argumentación que expone Banca Serffin, S.A., no puede considerarse válida para establecer que no existe

impedimento legal alguno para que las calidades de fiducia - rios y fideicomisarios, así como las de mandante o beneficia - rio se puedan reunir en una sola persona.

TERCERA.- Las instituciones fusionantes, no pueden asumir - el doble papel de mandatarios y beneficiarios, ya que es un - principio de derecho, que el mandatario no puede ni debe ac - tuar en provecho propio.

A t e n t a m e n t e . . . . . "

Hecho ya el planteamiento del problema, pasaremos al siguiente rubro para finalizar el presente Capítulo de nuestra exposición.

d. III Comentarios y Soluciones propuestas.-

En relación con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Se - guros respecto a la concurrencia en una misma Institución de la ca - lidad de Fiduciario y Fideicomisario, hay que considerar lo siguien - te:

La prohibición general del Artículo 348 (L.G.T.O.C.) que sanciona - con nulidad los Fideicomisos CONSTITUIDOS a favor del Fiduciario, - no es aplicable ya que los Fideicomisos que nos ocupan no fueron -- constituidos en esas circunstancias y además el Contrato de Fideico - miso es completamente válido en virtud de que intervinieron en su - celebración tres partes y, aunque ahora se conjunten dos partes en una sola, aún existe la relación entre Fideicomitente y Fiduciario, la cual es suficiente para la validez del Fideicomiso, ya que pue -

den constituirse Fideicomisos sin designarse el Fideicomisario, o sin determinarlo concretamente. En todo caso, por virtud de las fusiones decretadas, se hacen anulables los Fideicomisos que reúnan las dos calidades (de Fiduciario y Fideicomisario) en una sola persona simultáneamente. En este caso, la nulidad sería relativa, pues el acto es susceptible de convalidarse, y quienes podrían invocar dicha nulidad serían los directamente perjudicados.

En el Fideicomiso de Garantía es el propio Banco quien, de no administrar correctamente el Patrimonio Fiduciario, resultaría perjudicado al deteriorarse la Garantía de sus créditos otorgados, y lejos de manejar negligentemente los bienes dados en garantía, -- cuidará que se conserven como un buen Pater Familias lo haría con bienes de su propiedad.

Por otro lado, la intención del legislador, al prohibir la concurrencia de calidades en una sola persona, fué evitar posibles perjuicios para el Fideicomitente, al estar facultado el Fiduciario para ejecutar la garantía en su propio beneficio. Esta situación no necesariamente tiene que darse, pues en caso de que el Fideicomitente deudor cumpla oportunamente con sus obligaciones, el Fiduciario le revertirá los bienes de acuerdo con lo expresamente estipulado en el Contrato.

Si se llegare a necesitar la ejecución de la Garantía, para evitar la posibilidad de ocasionar perjuicios al Fideicomitente, se podría delegar esa función a un Fiduciario distinto, el cual obraría con total imparcialidad.

Con ésto, además de evitarse trámites y transmisiones, se evitaría una serie de obstáculos implicados en la sustitución de Fiduciarios, puesto que puede darse el caso de que el Fideicomitente, basa

do en la confianza hacia una Institución específica, se niegue a dar su consentimiento para que ésta sea sustituida.

Respecto a la esencia del Fideicomiso, como un acto siempre por cuenta o a favor de un tercero, ésta no se altera en el caso que nos ocupa puesto que el Fiduciario no conserva el bien Fideicomitado para sí, sino para el fin encomendado por un tercero, el Fideicomitente, a quien revertirá el bien una vez que se cumplan -- las finalidades del Fideicomiso.

Como antes se indicó sería al momento de ejecutar la garantía, -- cuando se requeriría otorgar un mandato a otro Fiduciario para que obrara a favor de la Institución mandante y realizara la ejecución respectiva.

Por último, entre las causas de extinción de los Fideicomisos contempladas por la Ley, no están comprendidas ni la Confusión (que según la Comisión Nacional Bancaria opera en estos casos, afirmación que no es exacta pues el Banco no es acreedor y deudor al mismo tiempo, sino el deudor es el Fideicomitente), ni la concurrencia de la calidad de Fiduciario y Fideicomisario en una misma persona.

Concluyendo, se sugiere que los Fideicomisos constituidos con anterioridad a la fusión de los Bancos Fiduciario y Fideicomisario, si gan vigentes hasta el momento de revertir el bien Fideicomitado al Fideicomitente deudor por el cumplimiento total de sus obligaciones, y sólo en caso de su incumplimiento, y en consecuencia, de -- ejecución de la garantía, será indispensable que intervenga un Fiduciario diverso para cumplir con el pago de los créditos garantizados con el patrimonio del Fideicomiso, tomando en consideración que las Instituciones Nacionales de Crédito, como Nafinsa, Bano---

bras, Banco Nacional de Comercio Exterior, están autorizadas para ser Fiduciarias y Fideicomisarias simultáneamente; y ahora que todos los bancos fungen como Sociedades Nacionales de Crédito, con la Nacionalización de la Banca decretada recientemente, podría aplicarse el mismo criterio por lo menos respecto a los Fideicomisos constituidos con anterioridad a la fusión.

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

## -CAPITULO I-

PRIMERA.- El "use" inglés es uno de los antecedentes más antiguos del Fideicomiso Mexicano. Originalmente se daba este nombre a -- transmisiones de tierra en favor de prestanombres, con diversas fi nalidades, ya sea para evitar la aplicación de determinadas leyes, o bien, para cometer fraudes a acreedores o burlar acciones rein-- vindicatorias existentes sobre las tierras puestas en "use".

Los "uses" se creaban en forma verbal y no estaban sancionados por el Common Law, por lo que frecuentemente el feoffee (Fiduciario) in cumplía las finalidades que le eran encomendadas en favor del ces-- tui que use (Fideicomisario).

A raíz de las injusticias cometidas, se crearon Tribunales especia les para conocer de los casos en que el rígido Common Law no pudie ra aplicarse.

Este sistema de impartición de justicia propició el florecimiento del "Derecho de Equidad".

Los Tribunales de Equidad atendían a las circunstancias de cada ca so particular y aplicaban un espíritu liberal al emitir sus senten cias, considerando lo que era más justo y equitativo y no lo que en estricto derecho procedería.

Con el tiempo los "uses" fueron reconocidos por la ley como "Trusts", surgiendo así el Sistema de Trust en Inglaterra.

SEGUNDA.- De Inglaterra, el Trust pasó a las Colonias Inglesas de -- América, en donde fué evolucionando y adquiriendo diversas modalida-- des, ya que no sólo se constituían sobre tierras, sino que podían re-

referirse a bienes inmuebles, muebles, créditos, etc.

Tal fué la importancia que adquirieron en Norteamérica los Trusts, que varias corporaciones o empresas profesionales empezaron a hacerse cargo de administrarlos como negocio, percibiendo una compensación por sus servicios, dando lugar al surgimiento de las Trust Companies.

Las personas que intervenían en el Trust eran el Settlor (fideicomitente), el Trustee (Fiduciario) y el Cestui que Trust (fideicomisario) y podría afirmarse que esta figura es el antecedente más próximo a nuestro Fideicomiso Mexicano.

TERCERA.- Como la mayoría de nuestras instituciones jurídicas, el fideicomiso mexicano tiene raíces en el Derecho Romano, entre cuyas figuras podemos mencionar al Fideicomissio. Este tenía finalidades eminentemente sucesorias, pues se utilizaba para transmitir bienes a personas incapaces de heredar y su base era la buena fé, ya que se realizaban en forma verbal.

También estaba la figura de la Fiducia, que era una especie de Fideicomiso de Garantía para créditos otorgados por el Accipiens en favor del Tradens, quien le transmitía un bien de su propiedad, con el Pactum Fiduciae de que, cuando pagara el adeudo, le sería devuelto su bien.

Dada la rigidez y solemnidad de las instituciones de Derecho Romano, y en ausencia de sanción legal para el Fideicomiso, éste operaba en el tráfico jurídico, pero de una forma limitada.

CUARTA.- Como último antecedente del Fideicomiso, expusimos al Treuhand o Salman instituido en Alemania, cuyas funciones representaban una especie de Albaceazgo o de Fideicomiso, en la cual determinada persona trans

mitía bienes de su propiedad para que a su muerte se destinaran a de terminados objetivos. Sin embargo esta institución germánica no tuvo trascendencia significativa fuera de su país.

## -CAPITULO II-

PRIMERA.- El Trust fué implantado en México, adoptando las prácticas anglosajonas cuyos resultados eran muy satisfactorios, pero con las adaptaciones necesarias para adecuarlo a la realidad jurídica imperante en nuestro país.

Hubieron varios intentos de legislaciones relativas al Fideicomiso, - hasta quedar debidamente regulado y reconocido por las leyes actualmente en vigor.

Entre los principales documentos legales que propiciaron la implantación del Trust en México, se encuentran los siguientes: El Proyecto Alfaro (1920 ); el Proyecto Limantour (1905); el Proyecto Creel (1924); la Ley Bancaria de 1924; el Proyecto Vera Estañol (1926); la Ley de -- Bancos de Fideicomiso de 1926; la Ley Bancaria de 1932; la Ley Cambiaria de 1932 (LGTUC aún vigente) y la Ley Bancaria de 1941 (LGICOA en - vigor).

SEGUNDA.- El Fideicomiso está sometido a una serie de disposiciones de Derecho, las cuales configuran el marco legal relativo y dada la am plia gama de finalidades que se pueden contemplar en cada fideicomiso, y las diversas actividades que el fiduciario realiza en la consecución de las mismas, las leyes aplicables variarán en cada caso concreto.

Sin embargo, con base en las características del Fideicomiso en General, resultan aplicables las siguientes leyes:

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, ya que se considera al fideicomiso como una operación de crédito, no en razón del otorgamiento de un crédito, sino porque la base de la operación es el Crédito o confiabilidad que gozan las instituciones autorizadas para su realización.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones de Crédito de 1941, por la calidad de las Fiduciarias que necesariamente deben ser Instituciones de Crédito.

El Código de Comercio de 1889, por la naturaleza de actos de comercio con que se reputan las operaciones bancarias, que comprenden a los fideicomisos.

El Código Civil para el D.F. de 1932 en cuanto a los requisitos y formalidades que se exijan para los contratos, puesto que el Fideicomiso se constituye mediante contratación en la práctica bancaria.

Además para todos los fideicomisos que impliquen operaciones gravadas con algún tipo de impuesto, serán aplicables las disposiciones fiscales relativas.

Finalmente, además de las leyes aplicables, regirán la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y por el Banco de México, para este tipo de operaciones.

TERCERA.- La naturaleza jurídica del Fideicomiso es la de un acto jurídico bilateral, ya que interviene la voluntad del Fideicomitente, al hacer la oferta de constituir el fideicomiso, y la del Fiduciario para aceptar el negocio y encargarse de la consecución de sus fines; además que se generan derechos y obligaciones para ambas partes, pudiendo exigir su cumplimiento en caso de ser necesario.

Aunque en la legislación aplicable no existe una disposición que defina la naturaleza jurídica del Fideicomiso, en la práctica bancaria se le ha atribuído la de un acto contractual, generándose así el principio de Derecho que califica al Fideicomiso como un Contrato.

CUARTA.- No obstante que el Fideicomiso guarda semejanzas con otras figuras de Derecho Positivo Mexicano, existen entre sus características, peculiaridades que lo distinguen ya sea por sus elementos o bien, por los efectos que produce.

Entre las figuras parecidas al fideicomiso, podemos mencionar el Mandato, el Depósito, la Estipulación en favor de tercero y la Donación.

Por la forma en que se constituye (entre vivos o por testamento); por los efectos que produce (transmisión de la propiedad y creación de un patrimonio autónomo); por la calidad especial de los sujetos autorizados para su operación (Instituciones de Crédito); y por el patrimonio que puede ser objeto de afectación (tanto bienes como derechos y ya sean presentes o futuros), el Fideicomiso se distingue claramente de otras instituciones jurídicas semejantes.

## CAPITULO III

PRIMERA.- Es difícil encontrar criterios universales para la clasificación de los Fideicomisos, pero con base en aspectos generales, éstos pueden ser: Públicos, de Interés Público, ó Privados; Trasl<sup>u</sup>ativos de Dominio (propriadmente dichos), ó No Trasl<sup>u</sup>ativos de Dominio; Revocables ó Irrevocables; De Administración, de Garantía ó de Inversión; Gratuitos ú Onerosos; y con Fideicomisario Determinado ó sin él. Considerando particularidades de cada caso concreto, pueden existir varias clases o subclases más.

También podemos mencionar los Fideicomisos prohibidos, que son los siguientes: Los Secretos (en los que no se detallan las partes que intervienen ni las finalidades perseguidas); los Sucesivos (que -- contienen las Sustituciones Fideicomisarias Ilimitadas); y aquellos con duración mayor de 30 años (excepto los permitidos por la Ley). (Art. 359 LGTOC)

SEGUNDA.- Además de los Fideicomisos, existen otras operaciones que requieren la confiabilidad y solvencia de quien las realiza. En tal virtud, las instituciones fiduciarias pueden también encargarse de operaciones diversas, siempre que estén comprendidas entre las que por ley están autorizadas a realizar. (Art. 44 LGICOA)

Cabe aclarar que no es muy frecuente la práctica de todos los servicios mencionados en el artículo 44 de la Ley Bancaria, pero en caso de ser necesario o conveniente para las empresas o personas físicas, las actividades citadas pueden ser delegadas en Instituciones de Crédito, concretamente en las Fiduciarias.

TERCERA.- En el Art. 46 de la Ley Bancaria se contiene una serie de prohibiciones para las instituciones fiduciarias, tendientes a evitar riesgos en cuanto a su liquidez, así como perjuicios para las personas que les confían sus bienes, esperando un manejo honesto y profesional.

Además se intenta prevenir la invasión, por parte de las Fiduciarias, de actividades que sean diversas a las estrechamente relacionadas con los servicios fiduciarios para los que fueron autorizadas.

CUARTA.- La relación fiduciaria puede terminar por varias causas, voluntarias o involuntarias, que provocan la extinción del Fideicomiso respectivo.

De conformidad con el artículo 357 de la Ley Cambiaria, el Fideicomiso puede terminar por hacerse imposible su fin, o el cumplimiento de la condición suspensiva a que esté sujeto; por cumplirse la condición resolutoria que se haya señalado; por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario; por revocación del fideicomitente si se reservó tal facultad, y por la renuncia o falta de aceptación del cargo de la Fiduciaria y la imposibilidad de nombrar a otra que la sustituya.

Una vez que se dé alguna de las causas de terminación del Fideicomiso, los efectos de su extinción producirán la desaparición del patrimonio autónomo afecto, el cual se revertirá al fideicomitente, al fideicomisario o a la persona que éstos designen, según se haya estipulado, cesando por completo los derechos de cada una de las partes, derivadas del Fideicomiso cuya extinción se produzca.

#### CAPITULO IV

PRIMERA.- Ante la difícil situación económica de nuestro país, debido, tanto a la crisis mundial, como a la desconfianza en la estabilidad de nuestra moneda, y la voracidad de los especuladores, hubieron de implantarse cambios determinantes para lograr el restablecimiento de la economía nacional y evitar la fuga de divisas que se efectuaba de forma desmedida.

Las medidas tomadas por el Ejecutivo de la Unión para tales efectos, cuyos alcances tuvieron implicaciones sobre los fideicomisos, fueron

principalmente las siguientes:

- La aplicación efectiva del contenido del artículo 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.  
(Diario Oficial de 18 de Agosto de 1982).
- La Nacionalización de la Banca.  
(Diario Oficial de 1º de septiembre de 1982).
- El establecimiento del Control de Cambios.  
(Diarios Oficiales de 1º de Septiembre y 13 de Diciembre de 1982).
- Fusión de Bancos.  
(Diversas publicaciones en el Diario Oficial).

SEGUNDA.- Rigiendo en México la libertad cambiaria, además de ser posibles los depósitos bancarios en moneda extranjera, se utilizaba el fideicomiso para obtener recursos en moneda nacional, fideicomitiendo determinada cantidad de Dólares Americanos para garantizar la emisión de pagarés negociables en el mercado de Dinero.

Estos documentos, conocidos como Pagarés con Garantía Fiduciaria - "PAGAFIS", eran ofrecidos por Agentes de Valores al Público Inversor y representaban para las empresas o personas físicas, una fuente de recursos en Moneda Nacional, que les permitía conservar sus capitales en Dólares sin riesgos para el caso de una devaluación.

La vida de los PAGAFIS fue muy corta, en virtud de que fueron autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el día 25 de Mayo de 1982, y a los pocos meses se prohibió el curso de la moneda extranjera en nuestro país, disponiéndose que sólo la moneda nacional tendría curso legal en la República y subsecuentemente fué decretado el control de cambios, con lo que los fideicomisos en moneda extranjera quedaron condenados a desaparecer.

TERCERA.- Con el fin de atenuar los efectos negativos que tuvo el establecimiento del control de cambios sobre las empresas nacionales, - cuyas operaciones dependen en gran medida de las importaciones o del financiamiento del exterior, se acordó la creación de programas de -- riesgos cambiarios, los cuales fueron instrumentados a través del Fideicomiso.

Así en el Diario Oficial de 11 de Marzo de 1983, fué publicado el -- acuerdo de la Secretaría de Programación y Presupuesto que autorizó - la constitución del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambia-- rios (FICORCA), en el cual figurarían, la propia Secretaría de Progra-- mación y Presupuesto como fideicomitente; el Banco de México como fi-- duciario; y como fideicomisarias, las entidades y dependencias guber-- namentales y empresas establecidas en el país participantes en los -- programas de cobertura de riesgos cambiarios, que realicen aportacio-- nes al fondo del fideicomiso. El Comité Técnico que se designó se in-- tegraría por miembros de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Programación y Presupuesto y del Banco de México; y la duración del fideicomiso: sería la necesaria para la consecución de sus fines.

Además del FICORCA ya existía un fideicomiso cuya constitución se auto-- rizó por la Secretaría de Programación y Presupuesto, mediante acuerdo publicado el 28 de Septiembre de 1982 en el Diario Oficial, el cual te-- nía la finalidad de recuperar las inversiones efectuadas en bienes in-- muebles en el extranjero, por personas físicas o morales, a fin de re-- patriar los capitales canalizados hacia el exterior y destinarlos a su aprovechamiento en la producción nacional.

Sería Fideicomitente la misma Secretaría de Programación y Presupues-- to; Fiduciario el Banco Nacional de Comercio Exterior; y Fideicomisa-- rios el Gobierno Federal y las personas físicas o morales que se aco-- gieran a los beneficios del fideicomiso.

El Comité Técnico respectivo se integraría por miembros de la S.H.C.P.,

de la SPP, de la SRE, del Banco de México y del Banco Nacional de Comercio Exterior, y la duración del fideicomiso sería inde finida.

CUARTA.- Tomando en consideración que las actividades de los bancos nacionalizados, ahora instituciones de Derecho Público, debí an realizarse dentro del contexto del Plan Nacional de Desarrollo, para la consecución de los fines previstos en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y a fin de armonizar el Sistema Bancario Nacional, conformando sociedades nacionales de crédito con una solidez que garantizara la racional y adecuada prestación del servicio mencionado, se fueron decretando paulatinamente, las fusiones, por incorporación, de diversos bancos, para ser absorbidos por las instituciones de mayor capacidad, concentrando así la personalidad jurídica y patrimonios de cada una de las fusionadas en las instituciones que subsistieron como fusionantes.

Estas fusiones tuvieron importantes efectos sobre los fideicomisos, específicamente sobre los de garantía, en los que, para no contravenir la disposición legal que prohíbe constituir un fideicomiso en favor del fiduciario, se "Triangulaba" la operación entre acreditante y acreditado, con la intervención como Fiduciario, de un banco "Amigo" ó "Hermano" de la institución acreditante y fideicomisaria, evitándose así la nulidad del Fideicomiso constituido.

Con las fusiones decretadas, se dieron casos en que la Fiduciaria fué incorporada a la Fideicomisaria, cayendo así en la prohibición legal prevista anteriormente.

Después de estudiar las autoridades el problema suscitado, se resolvió la sustitución de las Fiduciarias respectivas, por otras instituciones, para no incurrir en la prohibición legal.

La realización de estas sustituciones implica una serie de trámites y transmisiones, así como posibles obstáculos en la obtención del consentimiento, por parte del fideicomitente, para el cambio de la Fiduciaria original. Estos inconvenientes se podrían evitar autorizando la subsistencia de los fideicomisos que se hubieren constituido con anterioridad a las fusiones y sólo en el caso de incumplimiento del fideicomitente deudor y, en consecuencia, de la ejecución de la garantía, se delegaría la función de Fiduciario, o se otorgaría un mandato a una institución diversa, para que rematara los bienes afectos en fideicomiso y aplicara el producto de la venta al pago del adeudo a la Fideicomisaria acreedora.

NOTA FINAL.- Con la Nacionalización de la Banca decretada recientemente, se abrió la posibilidad para los bancos nacionalizados, de fungir como Fiduciarios en la constitución de los Fideicomisos Públicos ya que, como Sociedades Nacionales de Crédito, ahora pertenecen a la Banca Oficial y al Sector Paraestatal y pueden actuar como auxiliares de la Administración Pública Federal. Por lo tanto, resulta interesante analizar la posibilidad de aprovechar esa nueva opción para la prestación de los servicios fiduciarios por parte de las Instituciones de Crédito objeto de la Nacionalización en nuestro país.

- (1) BATIZA, Rodolfo "El Fideicomiso, Teoría y Práctica" Asociación de Banqueros de México, 2a. Ed., México D.F., 1973. p.29.
- (2) SOMEX, Organización "Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México" Fomento Cultural de la Organización Somex, A.C., 1a. Ed., México D.F., 1982 p. 10.
- (3) SOMEX, op. cit. p.p. 11 y 12.
- (4) VILLAGORDOA LOZANO, José Manuel, "Doctrina General - del Fideicomiso", Editorial Porrúa, S.A., 2a. Ed. , - México, D.F., 1982, p.8 .
- (5) VILLAGORDOA op. cit. p. 16.
- (6) idem p.p. 29 y 30.
- (7) BRAVO GONZALEZ, Agustín y Sara Bialostosky, "Compendio de Derecho Romano", Editorial Pax-México, S.A., - 4a. Ed., México, D.F., 1971, p. 94.
- (8) DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo "El Fideicomiso an te la Teoría General del Negocio Jurídico", Editorial Porrúa, S.A., 2a. Ed., México D.F., 1975, p. 145.
- (9) BATIZA, op. cit. p. 87.
- (10) idem p.38.
- (11) idem p.94.

- (12) SOMEX, op. cit. p. 303.
- (13) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín "El Fideicomiso; Esquema sobre su naturaleza, Estructura y Funcionamiento" - Revista Jus N° 94, México 1946, mayo.
- (14) LIZARDI ALBARRAN, Manuel "Ensayo sobre la Naturaleza - Jurídica del Fideicomiso", Tesis, México 1945, p. 202.
- (15) BARRERA GRAF, Jorge "Los Negocios Fiduciarios", Revista de la Escuela de Estudios Contables. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Nuevo León, 1951 p.p. 20 y ss.
- (16) PINTADO RIVERO, José "Derechos y Obligaciones del Fiduciario" Tesis, México 1952, p. 55.
- (17) SOMEX, op. cit. p. 377.
- (18) FINASA, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares" 2a. Ed., Financiera Nacional Azucarera, S.A., México 1982, pp. 184 y ss.
- (19) SOMEX, op. cit. p. 429.
- (20) FINASA, op. cit. p.p. 169, 193, 195 y 198.
- (21) BATIZA, op. cit. p. 223.
- (22) Idem p. 224.
- (23) SOMEX, op. cit. p. 432.

- (24) idem p.p. 433 y 434
- (25) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ op. cit. p. 94
- (26) LIZARDI ALBARRAN op. cit. p. 202
- (27) BARRERA GRAF. op. cit. p.p. 20 y ss.
- (28) PINTADO RIVERO, op. cit. p, 55.
- (29) CERVANTES AHUMADA, Raúl "Títulos y Operaciones de - Crédito" Editorial Herrero, 8a. Ed., México, D.F., 1973, p. 309
- (30) DOMINGUEZ MARTINEZ, op. cit. p.p. 241 y 242 p. 309.
- (31) SOMEX, op. cit. p. 145.
- (32) KRIEGER, Emilio "Manual del Fideicomiso Mexicano" - Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., Editorial Dimensión, S.A., México D.F. 1976, p.p. 81 y ss.
- (33) LICON BACA, Clemente, Julián Bernal Iturriaga y Jesús - Moreno Fernández "Fideicomiso Público, una alternativa - de la Administración" Ed. Diseño e Impresión, S.A., Mé- xico D.F. 1982, p.p. 93 y 94.
- (34) SOMEX, op. cit. p.p. 441 y ss.
- (35) BATIZA, op. cit. p.p. 211 y ss.
- (36) SOMEX, op. cit. p.p. 275 y ss.

## B I B L I O G R A F I A

1. ACOSTA Romero, Miguel "DERECHO BANCARIO", Ed. Porrúa, 1a. Ed. México 1979.
2. ASOCIACION de Banqueros de México, "PANORAMA ACTUAL Y PERSPECTIVAS DEL FIDEICOMISO EN MEXICO", Revista Memoria, México.
3. BATIZA, Rodolfo, "EL FIDEICOMISO" Ed. Porrúa, 4a. Ed., México 1980.
4. BATIZA, Rodolfo, "EL FIDEICOMISO, TEORIA Y PRACTICA", 2a. Ed., Asociación de Banqueros de México, México 1944.
5. BATIZA, Rodolfo, "ESTUDIOS SOBRE EL FIDEICOMISO", Asociación de Banqueros de México, México 1980.
6. BATIZA, Rodolfo, "PRINCIPIOS BASICOS DEL FIDEICOMISO Y LA ADMINISTRACION-FIDUCIARIA", Asociación de Banqueros de México, 1a. Ed. México 1977.
7. BAUCHE, García Diego, "OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS Y PASIVAS Y COMPLEMENTARIAS", Editorial Porrúa, 3a. Ed., México 1978.
8. BRAVO, González A. y Bialostoski, Sara "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO" Editorial Pax-México, 4a. Ed., México 1971.
9. CERVANTES Ahumada, Raúl, "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" Editorial -- Herrero, 8a. Ed. México 1973.
10. DE PINA, Rafael "DERECHO CIVIL MEXICANO" Obligaciones y Contratos, Vol. - III Editorial Porrúa, 4a. Ed., México 1977.
11. DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, "EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO", Editorial Porrúa, 2a. Ed., México 1975.
12. FINASA, "LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES", 2a. Ed. actualizada, Financiera Nacional Azucarera, México 1982.

13. GARCIA Maynes, Eduardo "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", Editorial Porrúa, 16a. Ed., México 1969.
14. INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO "LOS FIDEICOMISOS SOBRE INMUEBLES SITUADOS EN ZONAS PROHIBIDAS", Memoria de la mesa redonda -- del 20 de Junio de 1972 en la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, México 1972.
15. KRIEGER, Emilio, "MANUAL DE FIDEICOMISO MEXICANO", Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 1a. Ed., México 1976.
16. MACEDO, Pablo "ESTUDIO SOBRE EL FIDEICOMISO MEXICANO, EN LA TRADUCCION DE LA OBRA DE PIERRE LEPANLE, Tratado Teórico y Práctico de los Trusts", Editorial Porrúa, 1a. Ed., México 1975.
17. MANTILLA Molina, Roberto "DERECHO MERCANTIL" Editorial Porrúa, 13a. Ed., - México 1973.
18. MOLINA Pasquel, Roberto "LOS DERECHOS DEL FIDEICOMISARIO", Editorial JUS, - México 1946.
19. OMEBA Enciclopedia Jurídica, Tomo XX.
20. RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", Tomo II, Editorial Porrúa, México.
21. ROJINA Villegas, Rafael "DERECHO CIVIL MEXICANO" Obligaciones.-, Tomo V, - Vol. II, Editorial Porrúa, 3a. Ed. México 1980.
22. SOMEX Organización "LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MEXICO", 1a. Ed., Fomento Cultural de la Organización Somex, AC, México -- 1982.
23. VILLAGORDOA Lozano, José Manuel "DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO" Asociación de Banqueros de México, México 1976.

LEGISLACION CONSULTADA

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1932)

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (1941)

Código de Comercio (1889)

Código Civil (1932)

Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Extranjera (1973)

Código Fiscal de la Federación (1981)

Ley del Impuesto Sobre la Renta (1980)

Ley del Impuesto al Valor Agregado (1978)

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (1982)